



**Comisión de Regulación
de Energía y Gas**

**MEDIDAS TRANSITORIAS EN RELACIÓN
CON LA MODIFICACIÓN POR MUTUO
ACUERDO DE PRECIOS Y CANTIDADES DE
LOS CONTRATOS VIGENTES DE
SUMINISTRO Y TRANSPORTE DE GAS**

DOCUMENTO CREG-023
31-03-2020

**MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE
REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS**

Tabla de contenido

1. ANTECEDENTES	26
2. PROBLEMÁTICA.....	27
3. OBJETIVOS.....	27
4. PROPUESTA.....	27
5. CONSULTA PÚBLICA	29
5.1 Artículo 1. Revisión de condiciones de precio y cantidad de los contratos de suministro	31
5.1.1 Naturgas	31
5.1.2 ACP	32
5.1.3 Ecopetrol S.A. E.S.P.....	33
5.1.4 OGE.....	34
5.1.5 Llanogas S.A. E.S.P.	36
5.1.6 UNIFUND.....	36
5.1.7 DINAGAS.....	37
5.1.8 ANDEG	37
5.1.9 ANDI	38
5.1.10 Surtigas.....	38
5.1.11 Gases del Caribe	39
5.1.12 Distribuidores-Comercializadores	39
5.1.13 Emgesa.....	40
5.1.14 EPM.....	41
5.1.15 Asoenergía, Corona, Ingredion, Mansarovar, Familia, Carvajal, Alfa, Postobón, Seatech International, Gerdau Diaco, Zona Franca Central Cervecera, Eternit	42
5.1.16 TEBSA.....	43
5.1.17 Terpel.....	45
5.1.18 BMC.....	46
5.1.19 Andesco.....	48
5.1.20 Surtigas, Gases de Occidente	49
5.1.21 Gecelca.....	50
5.1.22 Julio Mejía C.	50
5.2 Artículo 2. Comercialización de gas de propiedad del productor- <i>comercializador declarado para consumo propio</i>	50
5.2.1 BMC.....	50
5.2.2 Asoenergía, Ingredion, Mansarovar, Carvajal, Alfa, Corona, Postobón, Gerdau Diaco, Zona Franca Central Cervecera, Eternit	51
5.3 Artículo 3. Ajustes en temas de transporte	52
5.3.1 Revisión de condiciones de parejas de cargos regulados y capacidades de transporte	52
5.3.1.1 Transportadora de gas Internacional TGI.....	52
5.3.1.2 Respuesta	52

5.3.2	Sobre la modificación del contrato de transporte sujeto a modificación del contrato de suministro	52
5.3.2.1	Andesco	52
5.3.2.2	Asoenergía.....	52
5.3.2.3	ACP	52
5.3.2.4	Alfa	53
5.3.2.5	Carvajal.....	53
5.3.2.6	Corona	53
5.3.2.7	Dinagas	54
5.3.2.8	Ecopetrol S.A. E.S.P.	54
5.3.2.9	EPM	54
5.3.2.10	Gases de Occidente	54
5.3.2.11	Grupo Familia	54
5.3.2.12	Ingredion	55
5.3.2.13	Llanogas S.A. E.S.P.	55
5.3.2.14	Mansarovar	55
5.3.2.15	NATURGAS.....	56
5.3.2.16	Postobon	56
5.3.2.17	Promigas.....	56
5.3.2.18	TEBSA	57
5.3.2.19	Surtigas.....	57
5.3.2.20	Respuesta	57
5.3.3	Sobre el periodo de negociación	58
5.3.3.1	Alfa	58
5.3.3.2	Carvajal.....	58
5.3.3.3	Corona	58
5.3.3.4	Dinagas	58
5.3.3.5	Ecopetrol S.A. E.S.P.	59
5.3.3.6	Gecelca	59
5.3.3.7	Ingredion	59
5.3.3.8	Mansarovar	59
5.3.3.9	Postobon	59
5.3.3.10	Transportadora de gas Internacional TGI.....	60
5.3.3.11	Respuesta	60
5.3.4	Sobre el periodo de ajustes en los contratos:.....	60
5.3.4.1	ALFA.....	60
5.3.4.2	Carvajal.....	60
5.3.4.3	Central Cervecera	60
5.3.4.4	Corona	60
5.3.4.5	Diacó.....	61
5.3.4.6	Eternit.....	61
5.3.4.7	Gases de Occidente	61
5.3.4.8	Grupo Familia	61
5.3.4.9	Mansarovar	61
5.3.4.10	Postobon	62
5.3.4.11	Seatech	62
5.3.4.12	Respuesta	62
5.3.5	Sobre cantidades mensuales.....	62
5.3.5.1	Dinagas	62
5.3.5.2	Enel.....	62

5.3.5.3	Gases de Occidente	63
5.3.5.4	Naturgas	63
5.3.5.5	Respuesta	63
5.3.6	Sobre los contratos en ejecución o que van a iniciar ejecución cubiertos en la renegociación	63
5.3.6.1	ALFA.....	63
5.3.6.2	Asoenergía.....	63
5.3.6.3	Carvajal.....	64
5.3.6.4	Central Cervecera.....	64
5.3.6.5	Corona.....	64
5.3.6.6	Diacó.....	64
5.3.6.7	Eternit.....	64
5.3.6.8	Grupo Familia.....	64
5.3.6.9	Ingredion.....	65
5.3.6.10	Mansarovar.....	65
5.3.6.11	Postobon.....	65
5.3.6.12	Seatech.....	65
5.3.6.13	Transportadora de gas Internacional TGI.....	65
5.3.6.14	Respuesta.....	65
5.3.7	Sobre el inicio de ajuste de contratos	66
5.3.7.1	ALFA.....	66
5.3.7.2	Carvajal.....	66
5.3.7.3	Central cervecera.....	66
5.3.7.4	Corona.....	66
5.3.7.5	Diacó.....	66
5.3.7.6	Efigas.....	66
5.3.7.7	Enel.....	67
5.3.7.8	Eternit.....	67
5.3.7.9	Grupo Familia.....	67
5.3.7.10	Ingredion.....	67
5.3.7.11	Mansarovar.....	68
5.3.7.12	Postobon.....	68
5.3.7.13	Surtigas.....	68
5.3.7.14	Transportadora de gas Internacional TGI.....	68
5.3.7.15	Respuesta.....	68
5.3.8	Sobre mercados y modalidades de contratos a los que aplica la renegociación.....	69
5.3.8.1	ANDEG.....	69
5.3.8.2	Andesco.....	69
5.3.8.3	Dinagas.....	69
5.3.8.4	Llanogas S.A. E.S.P.....	69
5.3.8.5	Naturgas.....	69
5.3.8.6	OGE.....	70
5.3.8.7	Vanti.....	70
5.3.8.8	TEBSA.....	70
5.3.8.9	Respuesta.....	70
5.3.9	Sobre novedades a reportar al gestor:.....	71
5.3.9.1	Alfa.....	71
5.3.9.2	Carvajal.....	71
5.3.9.3	Central Cervecera.....	72

5.3.9.4	Corona	72
5.3.9.5	Diaco.....	72
5.3.9.6	Enel.....	72
5.3.9.7	Eternit.....	72
5.3.9.8	Grupo Familia	73
5.3.9.9	Ingredion	73
5.3.9.10	Mansarovar	73
5.3.9.11	Postobon	73
5.3.9.12	Respuesta	74
5.3.10	Sobre el Cambio del punto de entrega	74
5.3.10.1	Ecopetrol.....	74
5.3.10.2	Respuesta	75
5.3.11	Sobre la modificación de condiciones de los contratos	75
5.3.11.1	ACP	75
5.3.11.2	ALFA.....	75
5.3.11.3	Carvajal.....	75
5.3.11.4	Central Cervecera	76
5.3.11.5	Corona	76
5.3.11.6	Diaco.....	76
5.3.11.7	Eternit.....	77
5.3.11.8	Ingredion	77
5.3.11.9	Mansarovar	77
5.3.11.10	Postobón	78
5.3.11.11	Seatech	78
5.3.11.12	Grupo Familia	78
5.3.11.13	Efigas	79
5.3.11.14	Respuesta	79
5.3.12	Sobre la negociación de mutuo acuerdo.....	79
5.3.12.1	ALFA.....	79
5.3.12.2	Carvajal.....	79
5.3.12.3	Central cervecera	80
5.3.12.4	Diaco.....	80
5.3.12.5	Enel.....	80
5.3.12.6	Eternit.....	81
5.3.12.7	Grupo Familia	81
5.3.12.8	Mansarovar	81
5.3.12.9	Postobon	81
5.3.12.10	Seatech	82
5.3.12.11	Terpel.....	82
5.3.12.12	Vanti	82
5.3.12.13	Respuesta	82
5.3.13	Sobre la referencia a otras actuaciones de la CREG	83
5.3.13.1	ALFA.....	83
5.3.13.2	Carvajal.....	83
5.3.13.3	Efigas	84
5.3.13.4	Gases de Occidente	84
5.3.13.5	Grupo Familia	84
5.3.13.6	Mansarovar	85
5.3.13.7	Postobon	85
5.3.13.8	Respuesta	86

5.3.14	Sobre otros temas	86
5.3.14.1	EPM	86
5.3.14.2	Llanogas S.A. E.S.P.	87
5.3.14.3	SERVINGAS	87
5.3.14.4	Terpel	88
5.4	Artículo 4. Modificación temporal al Artículo 18 de la Resolución CREG 123 de 2013.....	89
5.4.1	Promigas S.A. E.S.P.....	89
5.4.2	Llanogas S.A. E.S.P.	89
5.4.3	UNIFUND.....	89
5.4.4	DINAGAS.....	90
5.4.5	EPM	90
5.4.6	Asoenergía, Corona, Postobón, Seatech International, Gerdau Diaco, Zona Franca Central Cervecera, Eternit	90
5.4.7	Andesco.....	90
5.4.8	Surtigas, Gases de Occidente	91
5.5	Artículo 5. Revisión de la definición de TRM.....	91
5.5.1	Alfa.....	91
5.5.2	Central Cervecera.....	91
5.5.3	Eternit	91
5.5.4	Diaco.....	92
5.5.5	Carvajal.....	92
5.5.6	Corona	92
5.5.7	Seatech.....	92
5.5.8	ENEL	93
5.5.9	UNIFUND.....	93
5.5.10	DINAGAS.....	93
5.5.11	Corona	93
5.5.12	Ingredion.....	93
5.5.13	Mansarovar.....	94
5.5.14	Transportadora de gas Internacional TGI	94
5.5.15	Postobón.....	94
5.5.16	Gecelca.....	94
5.5.17	Vanti.....	95
5.5.18	Grupo Familia	95
5.5.19	Efigas.....	95
5.5.20	ANDI	95
5.5.21	EPM.....	96
5.5.22	Surgas	96
5.5.23	Asoenergía, Corona.....	96
5.5.24	TEBSA.....	97
5.5.25	Andesco.....	97
5.5.26	Surtigas, Gases de Occidente	97
5.5.27	Madigas	97
5.5.28	Respuesta General	98

5.6	Artículo 6. Reglas de comportamiento general y restricción sobre efectos a la demanda regulada.....	98
5.6.1	OGE.....	98
5.6.2	Emgesa.....	98
5.6.3	EPM.....	99
5.6.4	Asoenergía	99
5.6.5	TEBSA.....	100
5.6.6	Terpel.....	100
5.6.7	Ingredion, Mansarovar, Familia, Carvajal, Alfa, Corona, Postobón, Seatech International, Gerdau Diaco, Zona Franca Central Cervecera, Eternit	100
5.6.8	Andesco.....	101
5.6.9	Madigas	101
5.7	Artículo 7. Consolidación de la información durante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por parte del gestor del mercado.....	102
5.7.1	BMC.....	102
5.7.2	Promigas.....	102
5.7.3	ENEL	102
5.7.4	TEBSA.....	102
5.7.5	Andesco.....	103
5.7.6	Respuesta.....	103
5.8	Otras disposiciones.....	103
5.8.1	Naturgas	103
5.8.2	ACP	104
5.8.3	Ecopetrol S.A. E.S.P.....	105
5.8.4	OGE.....	106
5.8.5	Llanogas S.A. E.S.P.	107
5.8.6	DINAGAS.....	108
5.8.7	Asoenergía, Ingredion, Mansarovar, Familia, Carvajal, Alfa, Corona, Postobón, Seatech International, Gerdau Diaco Zona Franca Central Cervecera, Eternit	108
5.8.8	TEBSA.....	109
5.8.9	Gases del Caribe	109
5.8.10	Surtigas, Gases de Occidente	111
5.8.11	ANDI	111
6.	INDICADORES DE EVALUACIÓN	111
7.	AJUSTE A LA PROPUESTA.....	112
8.	PROPUESTA DEFINITIVA	113
	ANEXO 1 EVALUACIÓN DE LA INCIDENCIA SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS CON FINES REGULATORIOS	114

MEDIDAS TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE PRECIOS Y CANTIDADES DE LOS CONTRATOS VIGENTES DE SUMINISTRO Y TRANSPORTE DE GAS

1. ANTECEDENTES

La Organización Mundial de la Salud – OMS, declaró el 11 de marzo de 2020, como pandemia el Coronavirus COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la mitigación del contagio.

En consecuencia, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Presidente de la República declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por la pandemia del nuevo coronavirus COVID-19.

Así las cosas, se establece que el distanciamiento social y el aislamiento son herramientas fundamentales para prevenir contagio, y se ha identificado el uso de tecnologías de la información como una herramienta esencial para el funcionamiento de la economía, lo cual requiere de la garantía de la prestación de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y de gas combustible.

Las medidas que adopte por el Gobierno Nacional podrán tener un efecto sobre el empleo y las diferentes actividades económicas, y por ende sobre los ingresos de los habitantes y de las empresas. En este sentido, el Decreto 417 de 2020 señala que, además de las medidas previstas en su parte considerativa, el Gobierno Nacional adoptará todas las que sean necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

Como consecuencia, la Comisión de Regulación de Energía expidió la Resolución CREG 036 de 2020, mediante la cual, flexibiliza la regulación del mercado mayorista de gas natural para que de mutuo acuerdo las partes de los contratos vigentes y en ejecución desde la fecha de entrada en vigencia de la resolución y el 30 de noviembre de 2020, puedan negociar las condiciones de precios y cantidades a suministrar en ese periodo, así como las parejas de cargos regulados y las capacidades de transporte a ser ejecutadas en ese periodo.

Las medidas que aquí se toman son de carácter transitorio, se encuentran fundamentadas en la autonomía de la voluntad de las partes como principio fundamental de la teoría de los contratos en la legislación colombiana, y tendrán una vigencia en función del cumplimiento de los objetivos para los cuales hayan sido expedidas. Por tanto, las medidas que se tomen no modifican la regulación actual.

2. PROBLEMÁTICA

El efecto en el sector de gas natural ocasionado por la pandemia causada por el Coronavirus Covid-19, ha producido una reducción atípica de la demanda de gas natural además del efecto en la TRM por la sobreoferta de petróleo en el mercado a nivel mundial. La situación anterior afecta la ejecución de los contratos de suministro y transporte de gas natural, así como problemas en la operación estable de las fuentes de suministro y del SNT. Además, esto ha repercutido en los costos del suministro y transporte de gas natural, que se trasladan a la tarifa del usuario final.

Así las cosas, los choques socioeconómicos que están afectando la economía pueden ocasionar el incumplimiento de las obligaciones contractuales a lo largo de la cadena que, en conjunto, pueden incrementar los efectos negativos que la actual crisis tiene sobre las actividades de la prestación del servicio público domiciliario de gas natural.

En vista de los problemas mencionados, la Comisión ha decidido ajustar la regulación del sector para mitigar las consecuencias ya descritas.

3. OBJETIVOS

Conforme a la problemática descrita, se plantean los siguientes objetivos a alcanzar con la regulación propuesta:

- i. Permitir que los agentes de común acuerdo ajusten sus condiciones contractuales de suministro y transporte a los perfiles de producción y demanda asociados a los hechos excepcionales de la actividad económica.
- ii. Permitir que los agentes de común acuerdo ajusten sus procesos de liquidación, facturación y pago tal que mitiguen los impactos causados por los choques coyunturales sobre la economía y las fluctuaciones de la Tasa Representativa del Mercado -TRM- cambiario.
- iii. Mitigar los efectos negativos sobre las tarifas de los usuarios finales originados por la pandemia.
- iv. Conocer la evolución de las medidas que resulten de la aplicación de la presente resolución a través de la información reportada al gestor del mercado.

4. PROPUESTA

Mediante la Resolución CREG 036 de 2020, la Comisión expidió una propuesta de reglas que permitan a los vendedores (productores-comercializadores y comercializadores de gas importado) y compradores (comercializadores y usuarios no regulados) de suministro de gas natural, con contratos vigentes del mercado primario, revisar de mutuo acuerdo las condiciones contractuales de precios y

cantidades previstas únicamente para el periodo comprendido entre la vigencia de esta resolución y el 30 de noviembre de 2020.

Para ello, se estableció que:

- a. La revisión de las condiciones de precio y de cantidades sólo aplica a contratos que garanticen firmeza del mercado primario: suministro firme, de firmeza condicionada, firme al 95% -CF95, de suministro C1 y C2.
- b. Las partes de los contratos vigentes de suministro de gas natural contarán con 10 días calendario para alcanzar dichos acuerdos y registrar las modificaciones que resultasen ante el Gestor del Mercado de Gas.
- c. De liberarse cantidades de energía, producto de esos acuerdos, dichos excedentes (i) deberán ser registrados y publicitados en el Boletín Electrónico Central -BEC- del Gestor del mercado, y (ii) podrán ser comercializados bilateralmente en cualquier modalidad de contratos permitida conforme al artículo 9 de la Resolución CREG 114 de 2017, modificado por la Resolución CREG 021 de 2019. Alternativamente, dichas cantidades podrán ser comercializadas mediante los procesos dispuestos por la Resolución CREG 114 de 2017 y sus complementarias, específicamente, en las subastas de contratos firmes bimestrales y en el proceso de úselo o véndalo de corto plazo de contratos con interrupciones.

Los contratos que resulten de estos procesos de comercialización deben ser registrados ante el Gestor del Mercado.

- d. Dichas modificaciones no deben tener por objeto ni por efecto el incremento de los costos de prestación de los servicios públicos domiciliarios para la atención de la demanda regulada.

De manera complementaria, y condicionado a la negociación de los contratos de suministro, se propuso revisar de mutuo acuerdo la determinación de Parejas de Cargos Regulados y las capacidades de transporte, condiciones de contratos de transporte. Esta revisión aplica para todos los contratos vigentes y en ejecución tanto del mercado primario como del secundario, durante el periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigencia de la disposición y el 30 de noviembre de 2020.

De resultar de dichas negociaciones, excedentes de capacidad de transporte, los propietarios deberán registrarlos y publicitarlos en el BEC para su posterior comercialización mediante procesos de contratación bilateral, o mediante los mecanismos dispuestos en la Resolución CREG 114 de 2017, modificada por la Resolución CREG 021 de 2017.

Como medida adicional para la flexibilización del mercado mayorista de gas natural, se permitió al productor-comercializador que los excedentes de gas declarado para consumo propio, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1073 de 2015, comercializar dicho gas en el mercado mayorista, ya sea mediante procesos de comercialización bilateral directa, o mediante los mecanismos de comercialización dispuestos mediante la Resolución CREG 114 de 2017. Para negociar dichas cantidades de energía, el productor-comercializador debe registrarlas y publicitarlas en el BEC.

Los contratos resultantes de dicha comercialización deben (i) pertenecer a alguna de las modalidades de contratos permitidas, dispuesta en la Resolución CREG 114 de 2017, (ii) deberán ejecutarse en una vigencia comprendida entre el inicio de la vigencia de la resolución definitiva y el 30 de noviembre de 2020.

Ahora bien, conforme a la revisión de las condiciones contractuales de suministro y transporte, se flexibilizaron las actividades de liquidación y facturación de los mismos, al permitir que los servicios causados entre el inicio de la vigencia de la resolución definitiva y el 30 de noviembre de 2020, puedan ser realizadas bimestrales por los productores comercializadores, los comercializadores de gas importado, los transportadores y los usuarios no regulados cuando actúan como vendedores. Esta flexibilización se manifestó como una modificación excepcional al artículo 18 de la Resolución CREG 123 de 2013.

Finalmente, la Resolución CREG 036 de 2020 incluyó dos disposiciones adicionales consultadas. La primera, que toda negociación y acuerdos alcanzados se encuentren enmarcados dentro de la regulación, en particular, las reglas generales de comportamiento (Resolución CREG 080 de 2019). Y la segunda, que el Gestor del Mercado consolidará de manera diaria, y no mensual, información sobre el cumplimiento de los contratos de suministro y de transporte de gas natural, para su análisis y presentación ante las autoridades competentes (inciso ii del literal c) de la sección 4.1 del Anexo 2 de la Resolución CREG 114 de 2017).

5. CONSULTA PÚBLICA

Las disposiciones contenidas en la Resolución CREG 036 de 2020 estuvieron en consulta por un plazo de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la publicación de la misma en la página web de la Comisión. Durante ese lapso de tiempo, y dos días más, se recibieron comunicaciones por parte de los siguientes participantes del mercado e interesados en el mercado mayorista de gas natural:

-No.	EMPRESA	RADICADO CREG
1	OIL AND GAS ENERGY – OGE	E-2020-002586
2	DINAGAS S.A. E.S.P.	E-2020-002588
3	ASOC. COLOMBIANA DE EMPRESAS GENERADORAS - ANDEG	E-2020-002589

-No.	EMPRESA	RADICADO CREG
4	ASOC. NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA - ANDI	E-2020-002591
5	GASES DEL LLANO – LLANOGAS S.A. E.S.P.	E-2020-002592
6	UNIFUND S.A.S. E.S.P.	E-2020-002593
7	ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE GAS NATURAL – NATURGAS	E-2020-002594
8	EMGESA	E-2020-002595
9	EPM	E-2020-002596
10	SURGAS	E-2020-002597
11	ASOENERGIA	E-2020-002598
12	TEBSA	E-2020-002599
13	TERPEL	E-2020-002600
14	ECOPETROL	E-2020-002601
15	TGI	E-2020-002602
16	BMC	E-2020-002603
17	INGREDION	E-2020-002604
18	MANSAROVAR	E-2020-002605
19	FAMILIA	E-2020-002606
20	ANDESCO	E-2020-002607
21	PROMIGAS S.A. E.S.P.	E-2020-002608
22	GASES DEL CARIBE	E-2020-002609
23	SURTIGAS	E-2020-002610
24	CARVAJAL	E-2020-002611
25	EFIGAS	E-2020-002612
26	VANTI	E-2020-002613
27	GASES DE OCCIDENTE	E-2020-002614
28	ASOCIACIÓN COLOMBIA DE PETRÓLEOS - ACP	E-2020-002615
29	GASES DEL LLANO – LLANOGAS S.A. E.S.P.	E-2020-002618
30	ASOC. NACIONAL DE EMPRESARIOS DE COLOMBIA - ANDI	E-2020-002619
31	ALFA	E-2020-002621
32	SERVINGAS	E-2020-002622
33	ASOC. COLOMBIANA DE EMPRESAS GENERADORAS - ANDEG	E-2020-002623
34	CORONA	E-2020-002624
35	GECELCA	E-2020-002625
36	POSTOBON	E-2020-002629
37	JULIO CESAR MEJIA	E-2020-002633
38	SEATECH	E-2020-002634
39	MADIGAS	E-2020-002636
40	DIACO	E-2020-002637
41	ZONA FRANCA CENTRAL CERVECERA	E-2020-002638

-No.	EMPRESA	RADICADO CREG
42	ETERNIT	E-2020-002642

Para suministro dado que el contenido de las comunicaciones es el mismo, bajo el nombre de “Distribuidores-comercializadores”, se agrupan los comentarios presentados por Efigas, Vanti, Llanogas, Gases del Caribe, Alcanos, Metrogas, Gases del Oriente y Gases de la Guajira.

A continuación, se transcriben los principales comentarios y se da respuesta a cada uno de ellos con base en los análisis internos de la Comisión.

5.1 Artículo 1. Revisión de condiciones de precio y cantidad de los contratos de suministro

5.1.1 Naturgas

1. Respecto al numeral 1 del artículo 1, “(l)a primera condición fija el espacio para posibles ajustes, de mutuo acuerdo, únicamente a los contratos firmes, firmes al 95% - CF95, de suministro C1 y de suministro C2 y firmeza condicionada del mercado primario, pactados mediante negociaciones directas. Al respecto, consideramos que bajo la actual coyuntura es necesario disponer de una flexibilidad amplia que cubra todas las disposiciones del mercado. Por esto, comedidamente solicitamos que en esta regulación:
 - i. Se abra el espacio para posibles ajustes, de mutuo acuerdo, a contratos vigentes del mercado secundario.
 - ii. Se incluyan todas las modalidades de contratos del mercado mayorista, como la Opción de Compra, y el Take que Pay (SIC) que inició su vigencia antes de entrar en vigor la Resolución CREG 089 de 2013.”

Respuesta. Respecto a su primera solicitud, se acepta por cuanto existen relaciones contractuales entre comercializadores del mercado mayorista y distribuidores-comercializadores y/o usuarios no regulados. Por tanto, se requiere dicha flexibilidad para permitir la suavización del choque real negativo de las actividades económicas.

En relación con su segunda solicitud, se encuentra pertinente para todos los contratos, excepto los contratos de suministro con interrupciones, los cuales se

caracterizan por ser flexibles¹, y por ende, no afectan, la estabilidad de los sistemas de suministro y transporte. En este orden de ideas, se aceptan sus comentarios y se ajusta la resolución.

2. En relación con el segundo numeral del artículo, “...establece que la medida aplicará a las cantidades de energía y precios pactados en los contratos de suministro para el periodo comprendido entre la entrada en vigencia de la flexibilización y el 30 de noviembre de 2020. Sobre el particular debe tenerse en cuenta que durante y después de la emergencia los volúmenes estarán cambiando, inicialmente a la baja y esperamos que luego se recuperen, de tal manera que es necesario gestionar estos cambios. Por tanto, comedidamente solicitamos permitir flexibilidad para que las partes de los contratos, de mutuo acuerdo, puedan:
 - i. Ajustar cantidades mes a mes dentro del periodo comprendido entre la entrada en vigencia de la flexibilización y el 30 de noviembre de 2020.
 - ii. Ajustar el porcentaje de la cantidad fija del contrato CF95%, que hoy es del 95% aplicable dentro del periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigencia de la flexibilización y el 30 de noviembre de 2020.”

Respuesta. En materia de las negociaciones de los contratos de suministro y capacidad de transporte de gas natural, la disposición abre el espacio para que en los contratos que se negocien y se suscriban, puedan tener diferentes cantidades de suministro y capacidad firme mensual acorde con las expectativas de las partes, las cuales solo podrán ser modificadas durante los 15 días calendario previstos para la negociación en esta regulación.

Se rechazan sus observaciones por cuanto, dicha flexibilidad no es gestionable dentro de las operaciones de suministro y transporte. Tanto compradores como vendedores deben tomar las acciones necesarias para gestionar y planificar sus operaciones bajo las condiciones actuales del negocio.

5.1.2 ACP

1. “Proponemos revisar tres aspectos:

¹ Conforme a la definición contenida en el artículo 3 de la Resolución CREG 114 de 2017, un contrato con interrupciones es un “contrato escrito en el que las partes acuerdan no asumir compromiso de continuidad en la entrega, recibo o utilización de capacidad disponible en el suministro o transporte de gas natural, durante un período determinado. El servicio puede ser interrumpido por cualquiera de las partes, en cualquier momento y bajo cualquier circunstancia, dando aviso previo a la otra parte.”

2.1. Modificar el numeral 2 del artículo 1º, de tal forma que la medida aplicada a las cantidades de energía y precios pactados en los contratos de suministro de gas natural aplique para un periodo de tiempo acordado entre las partes que intervienen en dichos contratos, el cual podría iniciar en la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.”

Respuesta. Las partes de los contratos pueden alcanzar un mutuo acuerdo acerca del periodo en que aplicarán las condiciones excepcionales de precios y cantidades de sus contratos, el cual deberá ejecutarse entre la entrada en vigencia de las disposiciones regulatorias y el 30 de noviembre de 2020.

Se rechaza la solicitud de permitir la ejecución de los acuerdos a periodos posteriores al 30 de noviembre de 2020.

2. *“2.3 Precisar que en las modificaciones contractuales que podrían darse a lugar con esta resolución se encuentran, entre otras, los “Periodos de Reposición” en los contratos. Si bien entendemos que esta opción es factible, y que esta disposición habilita diferentes negociaciones que permitan ofrecer alternativas al mercado, vale la pena considerar dejarlo expreso.*

Como lo mencionamos en nuestra comunicación de ayer, esta opción busca permitir a los productores, ajustar contratos en firme de manera que puedan ofrecer a sus compradores, bajo los contratos, la posibilidad de incluir un periodo de reposición del gas pagado y no tomado. Esto le daría la oportunidad al comprador de contar con gas en un periodo posterior.”

Respuesta. Las disposiciones consultadas en el proyecto de resolución tienen el propósito de ser aplicadas excepcionalmente hasta el 30 de noviembre de 2020, y sólo en las modalidades contractuales permitidas por la regulación, dispuestas en la Resolución CREG 114 de 2017 y en sus complementarias. Por tal motivo, no se considera pertinente su comentario y se rechaza.

5.1.3 Ecopetrol S.A. E.S.P.

1. *“El artículo 1 del proyecto de resolución habilita a los vendedores y compradores del mercado primario a pactar ajustes en el precio y en las cantidades de los contratos suscritos en el marco de los mecanismos de negociación previstos en la regulación. Esta negociación tendría lugar en una ventana de tiempo de diez (10) días calendario a partir de la entrada en vigencia de la resolución definitiva. Al respecto, sugerimos ampliar este plazo a quince (15) días calendario.”*

El desarrollo de las eventuales negociaciones requeriría que vendedores y compradores realizarán análisis internos, surtieran diferentes procesos de aprobación y, posteriormente, llevaran a cabo las negociaciones correspondientes junto con la suscripción y registro de los ajustes del caso ante el Gestor del Mercado.

En este mismo sentido, solicitamos que este plazo también aplique para la negociación de los contratos de capacidad de transporte, planteado en el artículo 3 del proyecto de resolución. (subrayado fuera de texto original)

Respuesta. Se considera pertinente su comentario y se acepta. En resolución definitiva, se hace el respectivo ajuste al plazo en comento.

2. *“...sugerimos precisar que también podría acordarse la suspensión parcial o total de las obligaciones de los contratos de suministro y transporte. Esto, en tanto podrían presentarse distintas situaciones que incluso podrían derivar en la suspensión de contratos.”*

Respuesta. Las partes pueden de mutuo acuerdo, y conforme a las condiciones de sus contratos, suspender parcial o total las obligaciones contenidos en ellos, siempre en cumplimiento de la regulación y la normatividad vigente que les aplique.

La Resolución CREG 080 de 2019, en su artículo 4 establece que los agentes deben:

4.1. Aplicar la regulación expedida por la CREG de manera diligente y honorable, atendiendo la finalidad para la cual fue expedida y en observancia de los principios generales del régimen de servicios públicos domiciliarios.

4.2. En el entendimiento de la regulación debe primar el fondo sobre la forma, procurando la protección del usuario y el funcionamiento eficiente y transparente del mercado.

4.3. Abstenerse de participar en actos, contratos o prácticas que tengan la capacidad, el propósito o el efecto de eludir los fines previstos en la regulación.

4.4. Abstenerse de participar en actos, contratos o prácticas que tengan la capacidad, el propósito o el efecto de confundir o engañar a usuarios, a otros agentes del mercado o a las autoridades.

5.1.4 OGE

1. *“Se recomienda incluir que la posibilidad de modificar de mutuo acuerdo el precio y las cantidades también se hacen extensivas a los contratos del mercado secundario, no solo respecto del mercado primario. Los efectos del*

COVID-19 so aplicable en el mercado colombiano, a nivel general por lo que no resulta apropiado limitar la posibilidad de modificar de mutuo acuerdo al mercado primario”.

Respuesta. Ver respuesta al primer comentario del numeral 5.1.1.

2. “Para efectos de precisión y claridad se recomienda un ajuste de adición en el siguiente sentido:

Texto del borrador	Sugerencia de adición
<p>ARTÍCULO 1. (...) 2. Esta medida se aplicará a las cantidades de energía y precios pactados en los contratos de suministro de gas natural para el período comprendido entre la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución y el 30 de noviembre de 2020.</p>	<p>ARTÍCULO 1. (...) 2. Esta medida se aplicará <u>a los contratos de que trata el presente artículo que se encuentren vigentes, en ejecución y registrados ante el gestor al momento de la expedición de esta resolución y respecto de</u> las cantidades de energía y precios pactados en los contratos de suministro de gas natural para el período comprendido entre la fecha de entrada en vigencia de la presente.</p>

Respuesta. Se encuentra pertinente su comentario y se acepta. Se realizan los ajustes del texto de la resolución definitiva.

3. “Para efectos de precisión y claridad se recomienda un ajuste de adición en el siguiente sentido:

Texto del borrador	Sugerencia de adición
<p>ARTÍCULO 1. (...) 1. Aplica a los contratos de suministro resultantes de los mecanismos de negociación directa, suscritos bajo las modalidades de firme, firme al 95% - CF95, de suministro C1, de suministro C2 y firmeza condicionada, del Mercado Primario.</p>	<p>ARTÍCULO 1. (...) 1. Aplica a los contratos de suministro resultantes de los mecanismos de negociación directa, suscritos bajo las modalidades de firme, firme al 95% - CF95, de suministro C1, de suministro C2, <u>OCG</u> y firmeza condicionada, del Mercado Primario.</p>

Respuesta. Ver respuesta al primer comentario del numeral 5.1.1.

5.1.5 Llanogas S.A. E.S.P.

“1. Consideramos importante que la resolución contemple las negociaciones del mercado secundario, se den claridades si estas medidas tienen alcance para los campos aislados y en general deben considerar todos los contratos de suministro y transporte que se encuentren antes de la Resolución CREG 89 de 2013.”

Respuesta. Ver respuesta al primer comentario del numeral 5.1.1.

“2. Proponemos revisar mensualmente las condiciones de firmeza de la cantidad contratada y definir como criterio, las caídas de demanda que se presenten en los diferentes sectores a partir de: Renegociación de las cantidades, teniendo como punto de partida el porcentaje que durante el evento se han visto ociosas por la baja demanda. 2. Renegociación de las cantidades con posibilidad de algún margen interrumpible que permita también maniobrar operativamente a la demanda en el día a día. Estos mecanismos podrían dirimir en cualquier caso, la negociación directa en caso que no haya mutuo acuerdo. Consideramos importante que estas medidas apliquen a partir de marzo de 2020.”

Respuesta. Ver respuesta al segundo comentario del numeral 5.1.1.

“3. Flexibilidad para ajustar el CF del 95%.”

Respuesta. Ver respuesta al segundo comentario del numeral 5.1.1.

“4. Se debe considerar que esta medida aplique para el comportamiento que ha tenido la demanda a partir de marzo del 2020.”

Respuesta. Las medidas que establece la regulación en consulta no son de carácter retroactivo sino aplicables a partir de su entrada en vigencia. Así las cosas, se rechaza su comentario.

5.1.6 UNIFUND

1. *“El numeral 1 del artículo 1, limita su aplicación a la modalidad de contratos suscritos en el mercado primario, debería ampliarse a la modalidad de contratos suscritos en el mercado secundario que son impactados directamente por las novedades de los contratos del mercado primario.”*

Respuesta. Ver respuesta al primer comentario del numeral 5.1.1.

2. *“Ante lo impredecible de cuantificar la demanda de gas, bajo las medidas adoptadas por las autoridades nacionales, departamentales y municipales y aún más cómo va a evolucionar el mercado hasta noviembre 30 de 2020, las cantidades acordadas podrán ser excedentarias o deficientes según el caso,*

por lo tanto, se debe permitir se incorporen las modalidades; “pague lo demandado”, contabilizando al final de cada día la cantidad de energía nominada y aceptada o la cantidad final renominada si fuera el caso o permitir modificar los contratos de firmes a interrumpibles durante el plazo anunciado”.

Respuesta. Ver respuesta al segundo comentario del numeral 5.1.1.

3. *“De acuerdo con el párrafo 1 del artículo 1, las cantidades de gas liberadas de las modificaciones de los contratos a la baja, podrán ser comercializadas por el vendedor primario.*

Que control se ejercerá sobre estas transacciones de venta, para que el gas no se incorpore nuevamente al mercado a precios menores de su contrato primigenio” (SIC).

Respuesta. Los contratos que resulten como consecuencia de la revisión de contratos de suministro, vigentes y en ejecución, deberán ser registrados ante el Gestor del Mercado. Al igual que otros registros, dicha información podrá ser consultada y analizada por los organismos de vigilancia y control, conforme a sus funciones de ley.

5.1.7 DINAGAS

“El artículo 1º de la resolución en consulta, también debería ser aplicable al Mercado Secundario.”

Respuesta. Ver respuesta al primer comentario del numeral 5.1.1.

5.1.8 ANDEG

“...consideramos que es razonable que se tomen medidas que flexibilicen transitoriamente las condiciones contractuales de suministro y transporte de gas natural. Una forma de lograr esta flexibilidad, como lo regula norma, es que las partes contractuales suscriban acuerdos, pero que versen, exclusivamente, sobre el interés de las partes contractuales y, en el procedimiento que se siga para llegar a un mutuo acuerdo, se debe tener cuidado en no producir efectos vinculantes para terceros que no hacen parte del posible acuerdo.”

Es importante resaltar que los contratos presentan un alcance eminentemente comercial y que la modificación de un contrato no necesariamente afecta a otros que pueden derivarse de éste, si no media para cada uno un acuerdo individual. Esta precisión es importante que la CREG la considere para dar mejor claridad y con el propósito de lograr una mayor exactitud jurídica en el objetivo y el alcance de la norma.” (Subrayado fuera de texto original)

Respuesta. Estamos de acuerdo con su comentario y en ese sentido se realiza el ajuste respectivo en el texto de la resolución definitiva.

5.1.9 ANDI

1. *“Artículo 1. Modificar por mutuo acuerdo precios, cantidades de los contratos vigentes de suministro....Se propone ELIMINAR CLAUSULA DE COMPROMISO DE CONSUMO para 2020 "TAKE OR PAY".”*

Respuesta. Dicha cláusula no hace parte de los requisitos mínimos de los contratos establecidos en la Resolución CREG 114 de 2017.

2. *“Así mismo, consideramos importante extender los ajustes y modificaciones a los contratos de mercado secundario, o incluir reglas u/o parámetros que viabilicen la negociación de contratos en el mercado secundario, otorgando plazos adicionales para que las modificaciones que ocurran en virtud de lo establecido en el artículo 1 propuesto y que sean soporte o respaldo de contratos que se transan en el mercado secundario, transfiriendo el beneficio al usuario final.”*

Respuesta. Ver respuesta al primer comentario del numeral 5.1.1.

3. *“De igual forma, creemos que se (SIC) aplicar retroactividad, acordada bilateralmente, y que los acuerdos se consideren para los consumos de gas y capacidades del transporte del mes de marzo de 2020”.*

Respuesta. Las medidas que establece la regulación no son de carácter retroactivo. Así las cosas, se rechaza su comentario.

4. *“Los acuerdos en cantidades de gas o capacidades de transporte pactados entre las partes, no se deben limitar a una cantidad fija; sino que se permitan hacer ajustes mensuales de cantidades y capacidades Tm de acuerdo con la dinámica y evolución de la demanda. Incluso permitir, que las parte pueden acordar, que las cantidades consumidas durante un periodo, se pueden consumir en el transcurso de la duración del contrato”.*

Respuesta. Ver respuesta al segundo comentario del numeral 5.1.1.

5.1.10 Surtigas

“Consideramos conveniente que se abra la posibilidad de negociar el nivel de TOP y las cantidades, por periodos mensuales (...)”

Respuesta. Respecto a los contratos Take or Pay, se hace la inclusión de aquellos contratos que se hayan suscrito antes de la entrada en vigencia de la Resolución CREG 089 de 2013 y que actualmente se encuentren en ejecución.

En relación con la posibilidad de negociar el nivel de TOP y las cantidades por periodos mensuales le sugerimos, ver respuesta al segundo comentario del numeral 5.1.1.

5.1.11 Gases del Caribe

“(...) consideramos que la libertad propuesta en la Resolución CREG 036 de 2020 para que las partes establezcan modificaciones a los contratos de suministro y transporte por mutuo acuerdo, pueden resultar una medida inocua (...)”

Respuesta. Se recibe su comentario.

5.1.12 Distribuidores-Comercializadores

1. *“Que la CREG modifique, con aplicación inmediata, esto es, en la liquidación de los contratos de suministro del mes de marzo-2020, y de manera transitoria, los contratos vigentes bajo las modalidades Take or Pay, contratos de suministro firme (CF), contratos de firmeza condicionada (CFC), y contratos firmes al 95% (CF95); a una capacidad con compromiso de consumo o pago unificada al CF 0%, hasta por dos meses de cierre de liquidaciones adicionales a la vigencia de Fuerza Mayor /Caso Fortuito, que es el resultado observable de afectación de la demanda de gas natural. Lo anterior, sin perjuicio de que se faculte a Las Partes para que puedan por mutuo acuerdo, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, modificar las capacidades contratadas de suministro, aplicables para el período comprendido entre la fecha de expedición de la presente Resolución y, como máximo, hasta el 30 de noviembre de 2020, con el establecimiento de diferentes períodos al interior de dicho término, si fuere el caso. En el evento de que no se presente ningún acuerdo entre las partes, en los términos que define la Resolución, se mantendría la aplicación de las condiciones excepcionales antes mencionadas, esto es el compromiso de consumo o pago unificada al CF 0%, por el período previamente indicado.”*

Respuesta. Respecto a su comentario sobre el compromiso de pago al CF 0%, ver respuesta al segundo comentario del numeral 5.1.1. En relación con el periodo de aplicación de las condiciones excepcionales de los contratos vigentes y en ejecución, se rechaza su solicitud. El periodo de aplicación de las condiciones contractuales que alcancen de mutuo acuerdo las partes, está limitado al 30 de noviembre de 2020. Finalmente, respecto a su comentario sobre el espacio de

negociación de las modificaciones, se acepta la sugerencia para que, la duración del mismo sea de 15 días.

2. *“Las anteriores medidas deben poder replicarse en el mercado secundario y permitir a los comercializadores ofrecer alternativas a sus usuarios finales no regulados.”*

Respuesta. Al respecto ver respuesta al primer comentario del numeral 5.1.1.

5.1.13 Emgesa

1. *“...consideramos pertinente que se incluyan dentro de la regulación mecanismos de inmediata aplicación en caso de que las partes no logren la modificación de común acuerdo o dentro del término otorgado, de los contratos que obedezcan a la situación actual como pueden ser la mutación o modificación transitoria, en virtud de la regulación, a contratos pague lo demandado con cantidades nominadas de acuerdo con las reglas generales.”*

Respuesta. Es en virtud de las partes que se puedan llegar a acuerdos contractuales que mitiguen los efectos adversos de la situación económica y social. La Comisión tomará medidas que conlleven a ajustes que no que obedezcan a conflictos particulares.

2. *“Consideramos importante se incluyan reglas o parámetros que viabilicen la negociación de contratos en el mercado secundario, otorgando plazos adicionales para que las modificaciones que ocurran en virtud de lo establecido en el artículo 1 propuesto y que sean soporte o respaldo de contratos que se transan en el mercado secundario.”*

Respuesta. Ver respuesta a primer comentario del numeral 5.1.1.

3. *“Incluir que los ajuste apliquen a los consumos y capacidades de suministro y transporte desde el mes de marzo de 2020, tanto en el mercado primario como en el secundario.”*

Respuesta. Se rechaza su comentario. Las disposiciones consultadas no son de carácter retroactivo.

4. *“Complementar que los ajustes de cantidades pactados entre las partes, no se limiten a una cantidad fija; sino que se permitan hacer ajustes mensuales de cantidades y capacidades de acuerdo con la dinámica y evolución de la demanda, y/o en los contratos de suministro se permita adoptar un porcentaje (%) de Take or Pay inferior al 95% o modalidades más flexibles basados en la nominación diaria.”*

Respuesta. Ver respuesta a segundo comentario del numeral 5.1.1.

5. *“Permitir la realización de contratos interrumpibles de suministro con los excedentes de suministro liberados mediante esta resolución”.*

Respuesta. Se acepta su comentario.

6. *“Incluir con claridad la fecha de terminación de los ajustes de las cantidades y precios transitorios mediante la Resolución, para retomar la normalidad de los contratos y las condiciones pactadas originalmente.”*

Respuesta. Tal y como se establece en el proyecto de resolución consultado, los ajustes que se realicen a los contratos vigentes tendrán una vigencia entre la fecha de expedición de la resolución definitiva y el 30 de noviembre de 2020. Ningún ajuste que resulte de lo dispuesto en el artículo 1 de la resolución en consulta, y que se apruebe, tendrá una vigencia posterior a esta fecha mencionada.

5.1.14 EPM

1. *“Es necesario que los requisitos establecidos en el artículo 1 (suministro) y 3 (transporte) se extiendan al mercado secundario y en general a cualquier tipo de contrato firme vigente y en ejecución durante el periodo considerado en la propuesta. Debe tenerse en cuenta que en la actualidad hay contratos firmes en el mercado secundario entre comercializadores, que también se ven afectados por la TRM y por la reducción de cantidades de la demanda.*

Para los efectos anteriores entendemos que la negociación de cantidades considera la eventual renegociación del take or pay del 95%, en el caso de los productores, y/o del 100% con transportadores”.

Respuesta. Respecto a los contratos del mercado secundario y modificaciones contractuales por cuenta de la reducción de la demanda, ver respuestas al numeral 5.1.1. Respecto a la incidencia de la TRM, ver respuesta general a los comentarios contenidos en la sección 5.5.

2. *“Durante este periodo de medidas transitorias que defina la CREG se sugiere que la negociación de cantidades no se limite a un valor único durante la transición. Dada la incertidumbre de cómo evolucionará la demanda, se requiere flexibilidad en las cantidades acordadas de manera que se permita mes a mes variar las mismas, en la medida que se dé la recuperación de la demanda.”*

Respuesta. En materia de las negociaciones de los contratos de suministro de gas natural, la disposición abre el espacio para que en los contratos que se negocien y

se suscriban, puedan tener diferentes cantidades de suministro mensual acorde con las expectativas de las partes, las cuales solo podrán ser modificadas durante los 15 días calendario previstos para la negociación en esta regulación.

5.1.15 Asoenergía, Corona, Ingredion, Mansarovar, Familia, Carvajal, Alfa, Postobón, Seatech International, Gerdau Diaco, Zona Franca Central Cervecera, Eternit

1. El interesado *“...considera que esta propuesta regulatoria no garantiza, en la práctica, obtener el objetivo fundamental propuesto.*

Lo anterior, en primer lugar, debido a que no le permite a los UNR plantear directamente, ante con quienes tienen el contrato de gas, sus requerimientos y necesidades, y a garantizar que estos últimos sean cubiertos. Es claro que estos usuarios no tienen directamente contrato con los suministradores o transportadores de gas, sino que se abastecen a través de un comercializador. En este contexto, el Artículo 1, se refiere solamente al mercado primario, y no al mercado minorista.”

Respuesta. Entendemos que su comentario refiere a transacciones del mercado mayorista que se realizan entre sus comercializadores y los usuarios no regulados. En ese orden de ideas, las mismas se entienden como del mercado secundario. Así las cosas, ver respuesta al primer comentario del numeral 5.1.1.

2. *“En cuarto lugar, porque es muy improbable, particularmente para los industriales, predecir cual es la evolución de los consumos de gas natural en el futuro, dada la alta incertidumbre de la evolución de los mercados en el contexto actual. En este momento no es factible para el sector productivo hacer un compromiso de consumo de gas hacia el futuro.”*

Respuesta. Ver respuesta a segundo comentario del numeral 5.1.1.

3. *“Finalmente, porque además de los anterior, el tiempo propuesto para alcanzar los acuerdos los diez (10) días es muy corto. La experiencia de la negociación abierta, para acordar un indexador en los contratos a gas, propuesta por la CREG en el año 2015, lo demuestra.”*

Respuesta. Ver respuesta al primer comentario del numeral 5.1.3

4. *“Permitir y definir una modificación de consumo en el periodo de emergencia. Los usuarios no necesitan negociar las cantidades contratadas, pero sí necesitan definir compromisos de consumos que no superen, durante el periodo, el 10% de lo contratado. Es pertinente aclarar que este esquema, para el caso del transporte, no debe conllevar a cambiar la pareja de cargos, sino mantener actualmente las contratadas, flexibilizando el compromiso de*

consumo a lo indicado. Igualmente debe mencionarse, que es claro que la intención del sector productivo es recuperarse a la mayor velocidad que los mercados lo permitan. En ese sentido, las fuerzas de incrementar el consumo de gas, una vez la crisis sea superada, están completamente alineadas.”

Respuesta. Ver respuesta al segundo comentario del numeral 5.1.1.

5. *“Ampliar el periodo de emergencia, ya que definir una fecha máxima hasta el 30 de noviembre de 2021 (SIC), podría no ser suficiente. No se considera razonable suponer que este periodo de crisis, culmina a finales del presente año”.*

Respuesta. Conforme a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica hecha por el gobierno nacional a través del Decreto 417 de 2020, y los análisis internos, se considera adecuada la duración del periodo de aplicación de modificación a los contratos vigentes y en ejecución, esto es, desde la entrada en vigencia de la resolución definitiva y el 30 de noviembre. Por tal motivo se rechaza su comentario.

En todo caso, la Comisión podrá revisar esta disposición conforme a la evolución de la actividad económica y social del país.

5.1.16 TEBSA

1. *“Condiciones (artículo 1º): Consideramos imprescindible que las medidas que se implementen no solo sean a los participantes del mercado primario, sino, también a los participantes en el mercado secundario, o en su defecto se obligue que los comercializadores en representación de la demanda, trasladen a sus clientes los beneficios conciliados con su proveedor aguas arriba en el mercado primario. Así mismo incluir dentro del artículo 1º, que estas medidas apliquen a los contratos celebrados con anterioridad a la Resolución CREG 089 de 2013 y sus modificaciones.”*

Respuesta. Respecto a los contratos del mercado secundario y con ampliar el conjunto de contratos susceptible de ser modificados de mutuo acuerdo, ver respuesta al primer comentario del numeral 5.1.1. Respecto con las relaciones entre comercializadores y los usuarios no regulados, ver respuesta al comentario del numeral 5.6.2.

2. *“De igual manera, sometemos a consideración de la Comisión establecer adicionalmente, la viabilidad de acordar esquemas de compensación de hasta seis meses después, es decir hasta mayo 31 de 2021, sobre las cantidades en firme no consumidas desde la fecha de firma del acuerdo y noviembre 30 de 2020”.*

Respuesta. Ver respuesta a comentario del numeral 5.1.2.

3. *“Teniendo en cuenta que las medidas podrían no superarse en el corto tiempo o la demanda de gas no llegase a recuperarse satisfactoriamente, afectando los ingresos de las empresas, sometemos a consideración de la Creg, se permita que además de cantidad y precio puedan modificarse el plazo de los contratos e incluso terminación anticipada sin penalidad toda vez que estamos ante una grave coyuntura económica.”*

Respuesta. No se acepta su comentario respecto a modificar los requisitos mínimos de las modalidades de contratos permitidas, dispuestas en la Resolución CREG 114 de 2017, y sus complementarias. En relación con la suspensión o terminación de contratos, es voluntad de las partes llegar a dichos acuerdos, siempre en concordancia con la regulación y la normatividad aplicable a dichas relaciones.

4. *“Igualmente, ¿Agradecemos aclarar si la vigencia de las medidas que se lleguen a acordar puede superar el plazo del 30 de noviembre de 2020?, es decir, extensibles en el plazo, en caso de que, a noviembre 30 del (SIC) este año la demanda no se haya recuperado.”*

Respuesta. La vigencia de ejecución de las condiciones excepcionales a las que lleguen las partes de mutuo acuerdo, está limitada al 30 de noviembre de 2020. En todo caso, la Comisión estará atenta a las condiciones del sector y de la economía en general para tomar las medidas pertinentes que le competen.

5. *“En caso de suscribir contrato en modalidad “Con Interrupciones” en el proceso de negociación, este posee ciertas restricciones de tiempo que se encuentran en la regulación vigente, que no están siendo incluidas en la norma propuesta, tal es el caso, del plazo para el inicio de entregas, el cual es siete (7) días después de su firma para el mercado secundario o la subasta que se realiza una sola vez al mes para el mercado primario, por lo que consideramos flexibilizar estas condiciones.”*

Respuesta. Las negociaciones directas de que trata el parágrafo del artículo 1 de la resolución en consulta permite que los vendedores y los compradores de suministro puedan acordar modalidad contractual, precio, cantidad y vigencia del contrato. Como parte concordante de la vigencia están los plazos de ejecución. Estas contrataciones excepcionales sólo aplican para el periodo de comprendido entre la fecha de entrada en vigencia de la resolución definitiva y el 30 de noviembre de 2020.

5.1.17 Terpel

Respecto a los numerales 2 y 3 del Artículo 1,

1. Comentario²: “1. Se establece que la negociación es de mutuo acuerdo, si una de las partes no esta de acuerdo no se podrá llegar a una solución. Los Productores - Comercializadores y los Comercializadores de Gas importado verían disminuidos sus ingresos al ajustar las cantidades a la realidad del mercado, por lo que es poco probable que accedan a una negociación de común acuerdo.”

Respuesta. Ver respuesta a comentario en el numeral 5.6.2.

2. Comentario: “2. Qué pasa con los contratos firmados en el mercado secundario?”

Respuesta. Ver respuesta al primer comentario del numeral 5.1.1.

3. Propuesta: “1. Hay mercados como el GNV que están viendo afectada su demanda en porcentajes entre el 70 y 90% dependiendo de la población que atienden. Para mitigar el impacto es necesario que se levanten los compromisos de compra con firmeza para los contratos de suministro firmados en modalidades CF95 con destino al mercado de Gas Natural Vehicular (GNV)”

Respuesta. Ver respuesta al segundo comentario del numeral 5.1.1.

4. Propuesta: “2. La resolución debe dar alcance también el mercado secundario.”

Respuesta. Ver respuesta al primer comentario del numeral 5.1.1.

5. Propuesta: “3. Si el tema va a ser resuelto de mutuo acuerdo entre las partes, debe dejarse claro que las negociaciones deben ser realizadas de buena fe y siendo conscientes de las circunstancias que vive el país dado las medidas de aislamiento obligatorio o y la restricción de movilidad y las industrias, y deben ser acordes a los Decretos de estado de emergencia expedidos por el gobierno nacional y gobiernos locales. De lo contrario, la negociación con muchos prestadores se dificultaría y la conclusión sería que se obligue a la parte suministrada cumplimiento de los contratos en firme.”

Respuesta. Ver respuesta a comentario en el numeral 5.6.2.

² Terpel presentó sus comentarios en formato MS Excel, distinguiendo entre comentario y propuesta de ajuste.

Respecto al numeral 4 del artículo 1,

6. Comentario: *“Esto llevaría a una terminación de los contratos actuales o por lo menos una modificación en las condiciones pactadas, colocando en riesgo contratos que estaban firmados a largo plazo con tarifas convenientes para los mercados, llevando a que el gas natural pierda competitividad en mercados como el GNV, donde no podríamos competir con tarifas de suministro superiores a USD\$6/MBTU como las vistas en las pasadas subastas. Con esta medida el GNV dejaría de ser un combustible atractivo y de transición para la movilidad eléctrica.”*

Respuesta. El objetivo de las disposiciones consultadas mediante la Resolución CREG 036 de 2020, es proveer de condiciones de flexibilidad para que las partes de los contratos lleguen a través del mutuo acuerdo a modificar las condiciones de precio y cantidades para el periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigencia de la resolución definitiva y el 30 de noviembre.

En todo caso, dentro de la autonomía de la voluntad de las partes y el mutuo acuerdo está inmersa la posibilidad de hacer uso de la condición resolutoria que va inmersa en todo contrato.

Respecto a las contrataciones extraordinarias que se realicen para los excedentes de suministro de gas, ver respuesta al comentario en el numeral 5.6.3.

7. Propuesta: *“Consideramos que los contratos actuales deberían ser suspendidos durante el periodo de la emergencia y reactivados unas semanas posteriores al levantamiento de la emergencia, esto para dar un periodo de tiempo a que los mercados recuperen su dinámica. Estableciendo contratos que se ajusten a las cantidades actuales de cada mercado.”*

Respuesta. Está en la voluntad de las partes de un contrato, suspenderlo.

5.1.18 BMC

1. *“Entendemos que las medidas adoptadas en esta resolución abarcan todo el año de gas (hasta el 30 de noviembre de 2020), sin embargo, sometemos a su consideración la posibilidad de limitarlas de acuerdo con lo establecido al Decreto 417 de 2020, de esta forma cuando las condiciones de contingencia se hayan superado, los contratos podrán retornar a su estructura y condiciones originales.”*

Respuesta. Las medidas extraordinarias tomadas por la Comisión para flexibilizar las condiciones contractuales asociadas al suministro y transporte de gas natural

buscan mitigar los efectos adversos que enfrenta la economía producto de la pandemia ocasionada por el Covid-19, hasta el 30 de noviembre. En la medida que la Comisión disponga de mejor información, las disposiciones regulatorias podrán ser revisadas y ajustadas con el fin de mejorar la eficiencia de los mercados de gas.

2. *“Entendemos que las medidas aplicarían para los contratos del mercado primario, sin embargo, al reducir las cantidades en el primario, deberán ser ajustadas para el respectivo respaldo las cantidades para contratos del mercado secundario y otras transacciones del mercado mayorista (contratos entre comercializadores y usuarios no regulados). Por lo anterior, solicitamos a la Comisión evaluar la posibilidad de que estos contratos puedan también ser incluidos dentro de estas medidas transitorias.”*

Respuesta. Ver respuesta al primer comentario del numeral 5.1.1.

3. *Respecto al artículo 1, “(s)i bien, el numeral 2 establece que esta medida aplicará a los contratos de suministro de gas natural para el periodo comprendido entre la fecha de entrada en vigencia de la resolución y el 30 de noviembre de 2020, nos permitimos preguntar si esta medida también será aplicable a los contratos registrados bajo la modalidad Take or Pay que se encuentran vigentes para el periodo establecido en este numeral, que corresponden en promedio 76 GBTUD.”*

Respuesta. Ver respuesta al primer comentario del numeral 5.1.1.

4. *“Con respecto al párrafo 1 de este artículo, agradecemos a la Comisión precisar si el Gestor del Mercado, realizará el cálculo de las cantidades liberadas para validarlas con la información declarada por los agentes, de acuerdo con las modificaciones específicamente para cada uno de los contratos registrados. Así mismo, quisiéramos conocer la periodicidad con la cual el Gestor hará la debida publicación de las cantidades liberadas y qué tipo de información pondrá a disposición del mercado. Sugerimos tener en cuenta como mínimo los siguientes aspectos para efectos de publicar la información: i) nombre del operador; ii) punto de entrega; iii) cantidad; iv) fecha de inicio y fecha fin de la disponibilidad.”*

Respuesta. Dichos cálculos no los realizará el Gestor del Mercado, sino los vendedores del primario y los vendedores del secundario. El Gestor del Mercado deberá verificar dichos datos a posteriori, con fines de publicación de información, vigilancia y control. Los vendedores de dichas cantidades de suministro deberán registrar la información que sea necesaria para que la comercialización de las mismas sea de conformidad con las disposiciones que se aprueben y en cumplimiento con las disposiciones de las reglas de comportamiento general (Resolución CREG 080 de 2019).

5.1.19 Andesco

1. *“Teniendo en cuenta que los impactos de la coyuntura se percibieron desde el mes de marzo de 2020, vemos importante que en la resolución se plantee que las medidas regirán para los contratos de suministro y transporte de dicho mes, y no únicamente a partir de la entrada en vigencia de resolución.”*

Respuesta. Ver respuesta al tercer comentario del numeral 5.1.13.

2. *“Teniendo en cuenta que antes de la entrada en vigencia de la Resolución CREG 089 de 2013 la cual fue derogada por la Resolución CREG 114 de 2017, operaban otras modalidades contractuales que garantizaban firmeza, vemos importante que se consideren las medidas planteadas para todos los contratos vigentes, dado que esto también presentan efectos derivados del alza de la TRM y la reducción en algunos sectores.”*

Respuesta. Ver respuesta al primer comentario del numeral 5.1.1.

3. *“Por otro lado, para los contratos de modalidades firmes, firmeza condicionada y firmes al 95% - CF95, con sus respectivos compromisos de pago, independientemente de que la cantidad sea consumida o no, consideramos necesario que mientras dura la emergencia, en la resolución en consulta se contemple también la posibilidad de mutuo acuerdo el porcentaje mínimo de compromiso de consumo. Así mismo, para los porcentajes pactados en los contratos Take or Pay que aún siguen vigentes.”*

Respuesta. Ver respuestas al segundo comentario del numeral 5.1.1. y el primer comentario del numeral 5.1.2.

4. *“Ahora bien, dado que las modificaciones a los contratos se harían sobre lo pactado para el periodo actual máximo hasta el 30 de noviembre de 2020, y que aún existe incertidumbre sobre la duración e impacto de la situación actual, sugerimos respetuosamente, se permita acordar y ajustar nuevas cantidades de manera mensual, esto estimando una posible recuperación de demanda una vez el país supere paulatinamente la emergencia”.*

Respuesta. Ver respuesta al segundo comentario del numeral 5.1.2.

5. *“Por otra parte, vemos necesario complementar el parágrafo 1, en consistencia con el artículo 1, agregando que “Las capacidades que resultan liberadas de las modificaciones de los contratos, puedan ser comercializadas por los agentes a través de negociaciones directas o en los procesos de comercialización dispuestos en la Resolución CREG 114 de 2017”.*

Respuesta. Se acepta el comentario y se realizan los ajustes pertinentes en el texto de la regulación definitiva.

6. *“Sugerimos que el alcance de la propuesta se haga extensivo a todas las modalidades contractuales (incluyendo contratos con interrupciones) y de igual manera, al mercado secundario, teniendo en cuenta que este también se ve impactado por la coyuntura cambiaria y sanitaria. Lo anterior, permitiría que los usuarios que se abastecen a partir de lo contratado en dicho mercado, puedan percibir los acuerdos que puedan lograr.”*

Respuesta. Ver respuesta al primer comentario del numeral 5.1.1.

7. *“En línea con lo anterior, sugerimos que se modifiquen de manera temporal las características de los contratos con interrupciones del mercado secundario, de forma que las cantidades y precios pactados puedan también ser ajustados de mutuo acuerdo y que estos cambios se hagan efectivos por lo menos al día siguiente que se requiere disponer de más posibilidades para que los agentes puedan abastecer su demanda con base a la situación actual.”*

Respuesta. No se acepta su comentario. Las modalidades contractuales y los requisitos mínimos de los contratos, distintos a precios, cantidades y duración, no son parte de las modificaciones que las partes de mutuo acuerdo y atendiendo al principio de la autonomía de la voluntad, pueden ajustar.

5.1.20 Surtigas, Gases de Occidente

1. *“Es necesario que las medidas transitorias apliquen de igual forma a las operaciones en el Mercado Secundario con el fin de flexibilizar y facilitar las transacciones que permitan gestionar los impactos o efectos derivados de la crisis sanitaria y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

Respuesta. Ver respuesta al tercer comentario del numeral 5.1.13.

2. *“Si bien las medidas transitorias buscan flexibilizar las operaciones, consideramos necesario que quede abierta la posibilidad de realizar las negociaciones de manera permanente (mensual) para la modificación de las cantidades, los niveles de take or pay, y los precios o cargos, hasta tanto se supere Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

Respuesta. Ver respuesta al segundo comentario del numeral 5.1.1.

3. *“Adicional al punto anterior, consideramos que incluir la opción transitoria de negociar contratos con interrupciones sobre las cantidades liberadas conforme a las medidas previstas, permitiría flexibilizar las operaciones entre*

los agentes para solventar la situación, dando un mayor margen de maniobra a los mismos durante la emergencia sanitaria”.

Respuesta. Ver respuesta al quinto comentario del numeral 5.1.13.

5.1.21 Gecelca

“Agradecemos que se incluya la flexibilización de los contratos bajo la modalidad interrumpible dentro de las modalidades a renegociar con productores y otros vendedores o comercializadores, considerando la falta de flexibilidad que existe para su contratación con las subastas, el registro por las garantías exigidas y los tiempos para el inicio de su utilización una vez se da la transacción.”

Respuesta. Ver respuesta al primer comentario del numeral 5.1.1.

5.1.22 Julio Mejía C.

“Para mitigar el impacto que conlleva pagar lo contratado en escenarios de bajo o cero consumo, los contratos firmes vigentes del mnr deben pasar a modalidad con interrupciones a lo largo de toda la cadena de abastecimiento y por el periodo de la cuarentena por la vida que determine el gobierno nacional.

Se debe solicitar al Ministerio de Minas y Energía tomar cartas en el asunto.”

Respuesta. Respecto a su solicitud sobre la firmeza de los contratos, ver respuesta al segundo comentario del numeral 5.1.1. Respecto a su solicitud, se recibe su comentario.

5.2 Artículo 2. Comercialización de gas de propiedad del productor-comercializador declarado para consumo propio

5.2.1 BMC

“En cuanto a la información de las cantidades liberadas por los productores que deben reportarse al Gestor para su registro y publicación en el BEC, solicitamos que la Comisión incluya en la resolución lo siguiente: i) Qué tipo de información deberán enviarlos productores; ii) cuál es la periodicidad con la cual el Gestor hará la debida publicación de las cantidades liberadas y iii) qué tipo de información divulgará el Gestor al mercado, que en todo caso sugerimos debería incluir la mencionada en los comentarios del artículo 1”.

Respuesta. Las cantidades de energía de propiedad del productor-comercializador, declaradas ante el Ministerio de Minas y Energía como de

consumo propio, deberán ser registradas y publicitadas una sola vez, y podrán ser comercializadas exclusivamente durante el periodo de quince (15) días, que inician con la entrada en vigencia de la resolución definitiva. Por tanto, el Gestor del Mercado deberá recopilar la información para su debida publicación y comercialización.

5.2.2 Asoenergía, Ingredion, Mansarovar, Carvajal, Alfa, Corona, Postobón, Gerdau Diaco, Zona Franca Central Cervecera, Eternit

1. “En el Artículo 2 de la Resolución propuesta, si bien se estaría dando una salida a un volumen que no va a utilizar como usuario un productor, este incentivo es claramente contrario a la posición de este productor y de negociación que como proveedor tiene, de disminuir volúmenes ya contratados. Es por lo menos preocupante la dualidad de la posición de productores-usuarios, en posición privilegiada en contra de la demanda. La preocupación de la industria como UNR, no es sobre los volúmenes contratados necesariamente, sino sobre los compromisos de consumo en una condición de emergencia que es contraria a su disposición natural de mayor consumo.

Respuesta. Se recibe su comentario.

2. *“(...) parecería que en la propuesta no se podría negociar y modificar el compromiso take or pay, o las parejas de cargos, así como tampoco se podría cambiar la modalidad de contratos de suministro y/o transporte. Esto es esencial, por que (SIC) justamente en esta situación de emergencia, el problema es definir el volumen y sus proyecciones en las próximas semanas o meses. Es decir que no se estaría posibilitando la flexibilidad de compromisos de consumo. En este sentido, si el enfoque del Artículo 1, no es similar al enfoque del Artículo 3, los ajustes derivados del Artículo 1, no cubrirían a los UNR como usuarios.”*

Respuesta. Respecto a los compromisos de firmeza de los contratos, ver la respuesta al segundo comentario del numeral 5.1.1. Respecto a su afirmación de no extender las disposiciones del artículo 1 respecto del artículo 3, tal que no se cubrirían a los usuarios no regulados, no se comprende su afirmación. Por tal motivo, no es factible dar una respuesta.

5.3 Artículo 3. Ajustes en temas de transporte

5.3.1 Revisión de condiciones de parejas de cargos regulados y capacidades de transporte

5.3.1.1 Transportadora de gas Internacional TGI

“El proyecto de acto permite realizar modificaciones entre las partes en aquellos casos en que así lo solicite una de ellas, lo cual permite que puedan existir contratos similares con tratamientos o condiciones diferentes, ello puede desconocer los principios que rigen los contratos comerciales”.

5.3.1.2 Respuesta

Entendemos que cada contrato se negocia de mutuo acuerdo, acorde a las condiciones particulares del mismo.

5.3.2 Sobre la modificación del contrato de transporte sujeto a modificación del contrato de suministro

5.3.2.1 Andesco

“Sugerimos eliminar la condición (ii) del artículo en la que se menciona que podrán modificar quienes además de tener contratos vigentes de capacidad, “hayan solicitado la modificación de los contratos de suministro en virtud de las disposición del Artículo 1 de la presente resolución”, esto considerando que la misma puede restringir las negociaciones que se adelanten sobre cada contrato afectado a la demanda.”

5.3.2.2 Asoenergía

“Sobre el Artículo 3, entendemos que el enfoque de renegociación de transporte, se limita y cubre solo a quienes hayan iniciado una renegociado (SIC) en el suministro, según aplicación del Artículo 1.”

5.3.2.3 ACP

“Eliminar el literal (ii) del artículo 3º, para que los agentes puedan renegociar los contratos de transporte de gas sin que para ello tengan que modificar contratos de suministro, porque no necesariamente la necesidad de ajuste que se encuentra en el contrato de suministro sino que puede ser solamente en el de transporte.”

5.3.2.4 Alfa

“Sobre el Artículo 3, entendemos que el enfoque de renegociación de transporte, se limita y cubre solo a quienes hayan iniciado una renegociación en el suministro, según aplicación del Artículo 1. En este tema de transporte, parecería que en la propuesta no se podría negociar y modificar el compromiso de take or pay, o las parejas de cargos, así como tampoco se podría cambiar de modalidad de contratos de suministro y/o transporte. Esto es esencial, por que justamente en esta situación de emergencia, el problema es definir el volumen y sus proyecciones en las próximas semanas o meses. Es decir que no se estaría posibilitando la flexibilidad de compromisos de consumo. En este sentido, si el enfoque del Artículo 1, no es similar al enfoque del artículo 3, los ajustes de los contratos derivados del Artículo 1, no cubrirían a los UNR como usuarios.”

5.3.2.5 Carvajal

“Sobre el Artículo 3, entendemos que el enfoque de renegociación de transporte, se limita y cubre solo a quienes hayan iniciado una renegociación en el suministro, según aplicación del Artículo 1. En este tema de transporte, parecería que en la propuesta no se podría negociar y modificar el compromiso de take or pay, o las parejas de cargos, así como tampoco se podría cambiar de modalidad de contratos de suministro y/o transporte. Esto es esencial, por que justamente en esta situación de emergencia, el problema es definir el volumen y sus proyecciones en las próximas semanas o meses. Es decir que no se estaría posibilitando la flexibilidad de compromisos de consumo. En este sentido, si el enfoque del Artículo 1, no es similar al enfoque del artículo 3, los ajustes de los contratos derivados del Artículo 1, no cubrirían a los UNR como usuarios.”

5.3.2.6 Corona

“Sobre el Artículo 3, entendemos que el enfoque de renegociación de Transporte se limita y cubre solo a quienes hayan iniciado una renegociación en el Suministro, según aplicación del Artículo 1. En este tema de Transporte, parecería que en la propuesta no se podría negociar y modificar el compromiso de take or pay, o las parejas de cargos, así como tampoco se podría cambiar de modalidad de contratos de suministro y/o transporte. Esto es esencial, por que justamente en esta situación de emergencia, el problema es definir el volumen y sus proyecciones en las próximas semanas o meses. Es decir que no se estaría posibilitando la flexibilidad de compromisos de consumo. En este sentido, si el enfoque del Artículo 1, no es similar al enfoque del artículo 3, los ajustes de los contratos derivados del Artículo 1, no cubrirían a los UNR como usuarios”.

5.3.2.7 Dinagas

“(...) consideramos que la aplicación del artículo 3º no se debería condicionar sólo a aquellos Agentes “(ii) que hayan solicitado la modificación de los contratos de suministro (...)”

5.3.2.8 Ecopetrol S.A. E.S.P.

1. El artículo 3 *“...no considera la negociación de posibles ajustes a los contratos de transporte suscrito para los volúmenes declarados para consumo propio de los productores-comercializadores. En efecto, en razón a los menores volúmenes que han de ser consumidos por los productores-comercializadores, situación contemplada en el artículo 2 del proyecto de resolución, también sería necesario negociar directamente la modificación de los contratos de transporte correspondientes o incluso pactar su suspensión.*

En este sentido, proponemos que se ajuste el segundo numeral de la siguiente forma

“(ii) que hayan solicitado la modificación de los contratos de suministro en virtud de las disposiciones del Artículo 1 de la presente resolución o que hayan aplicado la disposición del Artículo 2 de la presente resolución.”

5.3.2.9 EPM

“En relación con los aspectos de transporte de gas planteados en el artículo 3 de la propuesta, es importante aclarar que los contratos firmes de transporte vigentes no necesariamente están amarrados a un contrato de suministro y que un suministro puede tener varios contratos de transporte asociados. Por lo anterior, no es conveniente sujetar la modificación de las capacidades contratadas a un determinado contrato de suministro, pues puede que no coincidan. En tal sentido sugerimos eliminar la condición ii) incluido en el artículo 3 de la propuesta.”

5.3.2.10 Gases de Occidente

“Respecto a las medidas para la flexibilización en los contratos de transporte, es conveniente que las mismas no se encuentran supeditadas a las modificaciones de los contratos de suministro.”

5.3.2.11 Grupo Familia

“Sobre el Artículo 3, entendemos que el enfoque de renegociación de transporte, se limita y cubre solo a quienes hayan iniciado una renegociado

en el suministro, según aplicación del Artículo 1. En este tema de transporte, parecería que en la propuesta no se podría negociar y modificar el compromiso de take or pay, o las parejas de cargos, así como tampoco se podría cambiar de modalidad de contratos de suministro y/o transporte. Esto es esencial, por que justamente en esta situación de emergencia, el problema es definir el volumen y sus proyecciones en las próximas semanas o meses. Es decir que no se estaría posibilitando la flexibilidad de compromisos de consumo. En este sentido, si el enfoque del Artículo 1, no es similar al enfoque del artículo 3, los ajustes de los contratos derivados del Artículo 1, no cubrirían a los UNR como usuarios”.

5.3.2.12 Ingredion

“Sobre el Artículo 3, entendemos que el enfoque de renegociación de transporte, se limita y cubre solo a quienes hayan iniciado una renegociado en el suministro, según aplicación del Artículo 1. En este tema de transporte, parecería que en la propuesta no se podría negociar y modificar el compromiso de take or pay, o las parejas de cargos, así como tampoco se podría cambiar de modalidad de contratos de suministro y/o transporte. Esto es esencial, por que justamente en esta situación de emergencia, el problema es definir el volumen y sus proyecciones en las próximas semanas o meses. Es decir que no se estaría posibilitando la flexibilidad de compromisos de consumo. En este sentido, si el enfoque del Artículo 1, no es similar al enfoque del artículo 3, los ajustes de los contratos derivados del Artículo 1, no cubrirían a los UNR como usuarios.”

5.3.2.13 Llanogas S.A. E.S.P.

“Suprimir la restricción “(ii) que hayan solicitado la modificación de los contratos de suministro en virtud de las disposiciones del Artículo 1 de la presente resolución,” es decir, proponemos que no sea condición la ejecución previa de cambios en los contratos de suministro, para adelantar las respectivas modificaciones de mutuo acuerdo en los contratos de transporte”.

5.3.2.14 Mansarovar

“Sobre el Artículo 3, entendemos que el enfoque de renegociación de transporte, se limita y cubre solo a quienes hayan iniciado una renegociado en el suministro, según aplicación del Artículo 1. En este tema de transporte, parecería que en la propuesta no se podría negociar y modificar el compromiso de take or pay, o las parejas de cargos, así como tampoco se podría cambiar de modalidad de contratos de suministro y/o transporte. Esto es esencial, por que justamente en esta situación de emergencia, el problema es definir el volumen y sus proyecciones en las próximas semanas

o meses. Es decir que no se estaría posibilitando la flexibilidad de compromisos de consumo. En este sentido, si el enfoque del Artículo 1, no es similar al enfoque del artículo 3, los ajustes de los contratos derivados del Artículo 1, no cubrirían a los UNR como usuarios”.

5.3.2.15 NATURGAS

“Sugerimos eliminar la condición (ii) del artículo en la que se menciona que podrán modificar quienes además de tener contratos vigentes de capacidad, “hayan solicitado la modificación de los contratos de suministro (...)”

“Al respecto, debe observarse que hay productores-comercializadores que son compradores o remitentes de capacidad de transporte y no necesariamente pueden recibir solicitud de modificar su contrato de suministro, si lo hay, pero sí estar interesados en modificar temporalmente, de mutuo acuerdo con el transportador, el contrato de transporte. En general, consideramos inconveniente sujetar la eventual negociación con el transportador a la negociación con el productor-comercializador. Por tanto, solicitamos eliminar la condición del numeral (ii) del Artículo 3 del proyecto de resolución”.

5.3.2.16 Postobon

“Sobre el Artículo 3, entendemos que el enfoque de renegociación de transporte se limita y cubre solo a quienes hayan iniciado una renegociado en el suministro, según aplicación del Artículo 1. En este tema de transporte, parecería que en la propuesta no se podría negociar y modificar el compromiso de take or pay, o las parejas de cargos, así como tampoco se podría cambiar de modalidad de contratos de suministro y/o transporte. Esto es esencial, por que justamente en esta situación de emergencia, el problema es definir el volumen y sus proyecciones en las próximas semanas o meses. Es decir que no se estaría posibilitando la flexibilidad de compromisos de consumo. En este sentido, si el enfoque del Artículo 1, no es similar al enfoque del artículo 3, los ajustes de los contratos derivados del Artículo 1, no cubrirían a los UNR como usuarios.”

5.3.2.17 Promigas

“(...) Las condiciones de los contratos de transporte pueden ser modificados con independencia (...)”

“El literal ii del Artículo 3 establece que sólo aquellos agentes que solicitaron la modificación de suministro de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1, podrán acordar con el transportador, de mutuo acuerdo, la modificación de las capacidades contratadas y las parejas de cargo de sus contratos de

transporte. Las condiciones de los contratos de transporte pueden ser modificados con independencia de los cambios en el contrato de suministro, por lo que sugerimos eliminar dicho requisito, en aras de que nuestros remitentes puedan acceder a negociar una flexibilización transitoria en sus contratos de transporte, lo que se traducirá en un beneficio económico para el usuario.

En caso de no aceptarse la anterior propuesta, solicitamos de manera respetuosa, que se ratifique el Transportador podrá ofrecer condiciones distintas a las establecidas en el proyecto de Resolución, sin que ello pueda considerarse incumplimiento de la normativa, siempre que las mismas sean más amplias o beneficiosas para el Remitente que las señaladas en la norma.”

5.3.2.18 TEBSA

“...consideramos pertinente eliminar la segunda condición establecida en la (SIC) artículo 3 referente al transporte: (...)

Lo anterior se justifica en que los servicios de suministro y transporte de gas natural se suscriben de manera independiente y por el corto tiempo para las negociaciones no requieren que las negociaciones de los contratos de transporte estén sujeta a los resultados de los contratos de suministro. Adicionalmente, las negociaciones de transporte podrían generar alivios e incentivos que favorecen a la demanda afectada por la situación actual que afronta el país.”

5.3.2.19 Surtigas

“Respecto a las medidas para la flexibilización en los contratos de transporte, es conveniente que las mismas no se encuentre supeditadas a las modificaciones de los contratos de suministro.”

5.3.2.20 Respuesta

Respecto a la negociación de transporte sujeta a suministro a partir de la argumentación expuesta donde se señala entre otros aspectos que:

- a) No necesariamente un contrato de suministro tiene un solo contrato de transporte y un remitente puede tomar el portafolio de contratos de suministro y transporte y solicitar ajuste solo a algunos para atender la demanda en condiciones de emergencia.
- b) Es necesario contar con la mayor flexibilidad posible para la negociación independiente en suministro y transporte a fin de buscar la mayor cantidad de acuerdos que permitan ajustar los requerimientos de los remitentes ante

los eventos que se están produciendo en este periodo de emergencia económica.

Por tanto, se acepta eliminar el requisito. Sin embargo, es necesario resaltar que el comportamiento de los agentes debe estar enmarcado dentro de las reglas de comportamiento del mercado de que trata la Resolución CREG 080 de 2019 y sus modificaciones.

5.3.3 Sobre el periodo de negociación

5.3.3.1 Alfa

“Finalmente, porque además de lo anterior, el tiempo propuesto para alcanzar los acuerdos los diez (10) días es muy corto. La experiencia de la negociación abierta, para acordar un indexador en los contratos a gas, propuesta por la CREG en el año 2015³, lo demuestra”.

5.3.3.2 Carvajal

“Finalmente, porque además de lo anterior, el tiempo propuesto para alcanzar los acuerdos los diez (10) días es muy corto. La experiencia de la negociación abierta, para acordar un indexador en los contratos a gas, propuesta por la CREG en el año 2015³, lo demuestra”.

5.3.3.3 Corona

“Finalmente, porque además de lo anterior, el tiempo propuesto para alcanzar los acuerdos, diez (10) días, es muy corto. La experiencia de la negociación abierta, para acordar un indexador en los contratos a gas, propuesta por la CREG en el año 2015³, lo demuestra”.

5.3.3.4 Dinagas

“Como es de su conocimiento, Dinagas S.A. ESP., es una Comercializadora de suministro y/o transporte de gas natural en el Mercado Secundario. En consecuencia, solicitamos que, en la resolución en consulta, se prevea una especie de cronograma o secuencia, en el sentido de que en primer lugar se lleven a cabo las negociaciones y ajustes de los contratos en el Mercado Primario (suministro y/o transporte dentro de los diez (10) días calendario), para después, con base en esas negociaciones, realizar los ajustes de los contratos del Mercado Secundario, en los siguientes diez (10) días calendario. Y lo que es más importante, que lo que se pacte con el Productor,

³ Resolución CREG 105 de 2015, Opción para modificar el Artículo 16 y el Anexo 4 de la Resolución CREG 089 de 2013.

Transportador, Comercializador, Distribuidor-Comercializador, se traslade al usuario final, pues no tendría sentido que la flexibilidad de lo pactado, no llegue a todos los usuarios.”.

5.3.3.5 Ecopetrol S.A. E.S.P.

“Esta negociación tendría lugar en una ventana de tiempo de diez (10) días calendario a partir de la entrada en vigencia de la resolución definitiva. Al respecto, sugerimos ampliar este plazo a quince (15) días calendario”. (...)

(...) “En este mismo sentido, solicitamos que este plazo también aplique para la negociación de los contratos de capacidad de transporte, planteado en el artículo 3 del proyecto de resolución”.

5.3.3.6 Gecelca

“En cuanto a la ventana de negociación inicial de 10 días sugerimos que se establezca una segunda opción de renegociación para las partes durante el periodo que se presente la crisis económica del país, considerando que se desconoce la duración de la coyuntura asociada al covid 19. Así mismo, se sugiere flexibilizar las garantías de los contratos para que haya mayor transabilidad de los productos”.

5.3.3.7 Ingredion

“Finalmente, porque además de lo anterior, el tiempo propuesto para alcanzar los acuerdos los diez (10) días es muy corto. La experiencia de la negociación abierta, para acordar un indexador en los contratos a gas, propuesta por la CREG en el año 2015³, to demuestra.”

5.3.3.8 Mansarovar

“Finalmente, porque además de lo anterior, el tiempo propuesto para alcanzar los acuerdos los diez (10) días es muy corto. La experiencia de la negociación abierta, para acordar un indexador en los contratos a gas, propuesta por la CREG en el año 2015³, lo demuestra”.

5.3.3.9 Postobon

“Finalmente, porque además de lo anterior, el tiempo propuesto para alcanzar los acuerdos los diez (10) días es muy corto. La experiencia de la negociación abierta, para acordar un indexador en los contratos a gas, propuesta por la CREG en el año 2015, lo demuestra”.

5.3.3.10 Transportadora de gas Internacional TGI

“Para la negociación de transporte, el plazo de los 10 días debería iniciar una vez termine la negociación del contrato con el productor”.

5.3.3.11 Respuesta

Con respecto al periodo de negociación, atendiendo los comentarios, la Comisión ha decidido ampliar el periodo para que todas las modificaciones de los contratos de transporte de gas natural que realicen de mutuo acuerdo los Transportadores, los Productores-Comercializadores, los Comercializadores de Gas Importado, los Comercializadores y los Usuarios No Regulados, de los mercados primario y secundario, queden registradas en el Gestor del Mercado de Gas Natural dentro de los quince (15) días calendarios contados a partir de la entrada en vigencia de la resolución.

5.3.4 Sobre el periodo de ajustes en los contratos:

5.3.4.1 ALFA

“Ampliar el periodo de emergencia, ya que definir una fecha fija máxima hasta el 30 de noviembre de 2021, podría no ser suficiente. No se considera razonable suponer que este periodo de crisis culmina a finales del presente año.”

5.3.4.2 Carvajal

“Ampliar el periodo de emergencia , ya que definir una fecha fija máxima hasta el 30 de noviembre de 2021, podría no ser suficiente. No se considera razonable suponer que este periodo de crisis, culmina a finales del presente año.”

5.3.4.3 Central Cervecera

“Ampliar el periodo de emergencia , ya que definir una fecha fija máxima hasta el 30 de noviembre de 2021, podría no ser suficiente. No se considera razonable suponer que este periodo de crisis, culmina a finales del presente año.”

5.3.4.4 Corona

“Ampliar el periodo de emergencia, ya que definir una fecha fija máxima hasta el 30 de noviembre de 2020, podría no ser suficiente. No se considera razonable suponer que este periodo de crisis culmina a finales del presente año”

5.3.4.5 Diaco

“Ampliar el periodo de emergencia, ya que definir una fecha fija máxima hasta el 30 de noviembre de 2020, podría no ser suficiente. No se considera razonable suponer que este periodo de crisis culmina a finales del presente año”

5.3.4.6 Eternit

“Ampliar el periodo de emergencia , ya que definir una fecha fija máxima hasta el 30 de noviembre de 2021, podría no ser suficiente. No se considera razonable suponer que este periodo de crisis, culmina a finales del presente año.

5.3.4.7 Gases de Occidente

“Consideramos pertinente que en la resolución se determine que la misma regirá a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial y que aplicará a todas las facturas que se emitan a partir de su entrada en vigencia, de manera que las medidas apliquen a los consumos de marzo, mes en el cual se inició la afectación”.

“Si bien las medidas transitorias buscan flexibilizar las operaciones, consideramos necesario que quede abierta la posibilidad de realizar las negociaciones de manera permanente (mensual) para la modificación de las cantidades, los niveles de take or pay, y los precios o cargos hasta tanto se supere Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

5.3.4.8 Grupo Familia

“Ampliar el periodo de emergencia, ya que definir una fecha fija máxima hasta el 30 de noviembre de 2021, podría no ser suficiente. No se considera razonable suponer que este periodo de crisis, culmina a finales del presente año”.

5.3.4.9 Mansarovar

“Ampliar el periodo de emergencia, ya que definir una fecha fija máxima hasta el 30 de noviembre de 2021, podría no ser suficiente. No se considera razonable suponer que este periodo de crisis culmina a finales del presente año.”

5.3.4.10 Postobon

“Ampliar el periodo de emergencia , ya que definir una fecha fija máxima hasta el 30 de noviembre de 2021, podría no ser suficiente. No se considera razonable suponer que este periodo de crisis, culmina a finales del presente año”.

5.3.4.11 Seatech

“Ampliar el periodo de emergencia , ya que definir una fecha fija máxima hasta el 30 de noviembre de 2021, podría no ser suficiente. No se considera razonable suponer que este periodo de crisis, culmina a finales del presente año.”

5.3.4.12 Respuesta

No se acepta la modificación del periodo a renegociar teniendo en cuenta que este ya contempla un margen sobre el periodo de confinamiento actual.

5.3.5 Sobre cantidades mensuales

5.3.5.1 Dinagas

“Sin perjuicio de lo anterior, en la resolución en consulta, especialmente en lo previsto en el artículo 3º., solicitamos más allá de sólo permitir a las Partes “modificar las capacidades contratadas, y determinar las Parejas de Cargos Regulados,” que, en los contratos vigentes, se pueda flexibilizar la forma de contratar. Por lo imprevisibles que sean las situaciones que se deriven del CONAVID-19, no se sabe cómo será el comportamiento de la demanda del día a día y serán inciertos los volúmenes diarios. Por esta razón, se solicita respetuosamente, se permita modificar provisionalmente las “modalidades de contrato permitidas” previstas en el artículo 9º. de la Resolución CREG 114 de 2017, por ejemplo, de Firme a Interrumpible, o regresar a figuras tales como Pague lo Consumido, (Take and Pay) para hacer más rápida y efectiva la medida.”

5.3.5.2 Enel

“Complementar que los ajustes de cantidades pactados entre las partes, no se limiten a una cantidad fija; sino que se permitan hacer ajustes mensuales de cantidades y capacidades de acuerdo con la dinámica y evolución de la demanda, y/o en los contratos de suministro se permita adoptar un

porcentaje (%) de Take or Pay inferior al 95% o modalidades más flexibles basados en la nominación diaria”.

5.3.5.3 Gases de Occidente

“Si bien las medidas transitorias buscan flexibilizar las operaciones, consideramos necesario que quede abierta la posibilidad de realizar las negociaciones de manera abierta la posibilidad de realizar las negociaciones de manera permanente (mensual) para la modificación de las cantidades, los niveles de take or pay, y los precios o cargos hasta tanto se supere Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

5.3.5.4 Naturgas

“(…) Así mismo, comedidamente solicitamos permitir flexibilidad para que las partes de los contratos de transporte, de mutuo acuerdo, puedan ajustar cantidades mes a mes dentro del período comprendido entre la fecha de entrada en vigencia de la flexibilización y el 30 de noviembre de 2020 (…)”.
”

5.3.5.5 Respuesta

En materia de las negociaciones de los contratos de capacidad de transporte de gas natural, la disposición abre el espacio para que en los contratos que se negocien y se suscriban, puedan tener diferentes cantidades de capacidad firme mensual acorde con las expectativas de las partes, las cuales solo podrán ser modificadas durante los 15 días calendario previstos para la negociación en esta regulación.

5.3.6 Sobre los contratos en ejecución o que van a iniciar ejecución cubiertos en la renegociación

5.3.6.1 ALFA

“En el artículo 3, debe considerarse que existen contratos de transporte que no están en ejecución, aunque vigentes, y no cumplirían las condiciones del artículo 1. Se requiere que esto sea aclarado y se incluyan los contratos vigentes, no solo los que están en ejecución.”

5.3.6.2 Asoenergía

“En el artículo 3, debe considerarse que existen contratos de transporte que no están en ejecución, aunque vigentes, y no cumplirían las condiciones del artículo 1. Se requiere que esto sea aclarado y se incluyan los contratos vigentes, no sólo los que están en ejecución.”

5.3.6.3 Carvajal

“En el artículo 3, debe considerarse que existen contratos de transporte que no están en ejecución, aunque vigentes, y no cumplirían las condiciones del artículo 1. Se requiere que esto sea aclarado y se incluyan los contratos vigentes, no solo los que están en ejecución.”

5.3.6.4 Central Cervecera

“En el artículo 3, debe considerarse que existen contratos de transporte que no están en ejecución, aunque vigentes, y no cumplirían las condiciones del artículo 1. Se requiere que esto sea aclarado y se incluyan los contratos vigentes, no solo los que están en ejecución.”

5.3.6.5 Corona

“En el artículo 3, debe considerarse que existen contratos de transporte que no están en ejecución, aunque vigentes, y no cumplirían las condiciones del artículo 1. Se requiere que esto sea aclarado y se incluyan los contratos vigentes, no solo los que están en ejecución.”

5.3.6.6 Diaco

“En el artículo 3, debe considerarse que existen contratos de transporte que no están en ejecución, aunque vigentes, y no cumplirían las condiciones del artículo 1. Se requiere que esto sea aclarado y se incluyan los contratos vigentes, no solo los que están en ejecución.”

5.3.6.7 Eternit

“En el artículo 3, debe considerarse que existen contratos de transporte que no están en ejecución, aunque vigentes, y no cumplirían las condiciones del artículo 1. Se requiere que esto sea aclarado y se incluyan los contratos vigentes, no solo los que están en ejecución.”

5.3.6.8 Grupo Familia

“En el artículo 3, debe considerarse que existen contratos de transporte que no están en ejecución, aunque vigentes, y no cumplirían las condiciones del artículo 1. Se requiere que esto sea aclarado y se incluyan los contratos vigentes, no solo los que están en ejecución.”

5.3.6.9 Ingredion

“En el artículo 3, debe considerarse que existen contratos de transporte que no están en ejecución, aunque vigentes, y no cumplirían las condiciones del artículo 1. Se requiere que esto sea aclarado y se Incluyan los contratos vigentes, no solo los que están en ejecución.”

5.3.6.10 Mansarovar

“En el artículo 3, debe considerarse que existen contratos de transporte que no están en ejecución, aunque vigentes, y no cumplirían las condiciones del artículo 1. Se requiere que esto sea aclarado y se incluyan los contratos vigentes, no solo los que están en ejecución.”

5.3.6.11 Postobon

“En el artículo 3, debe considerarse que existen contratos de transporte que no están en ejecución, aunque vigentes, y no cumplirían las condiciones del artículo 1. Se requiere que esto sea aclarado y se incluyan los contratos vigentes, no solo los que están en ejecución.”

5.3.6.12 Seatech

“En el artículo 3, debe considerarse que existen contratos de transporte que no están en ejecución, aunque vigentes, y no cumplirían las condiciones del artículo 1. Se requiere que esto sea aclarado y se incluyan los contratos vigentes, no solo los que están en ejecución.”

5.3.6.13 Transportadora de gas Internacional TGI

“Es necesario aclarar que la mencionada norma aplicaría para tanto para contratos nuevos cómo para aquellos en ejecución, en los cuales las partes pacten un otro sí”.

5.3.6.14 Respuesta

Las renegotiaciones incluyen tanto los contratos que se encuentren vigentes en ejecución y los que inicien ejecución durante el periodo de cubrimiento de la regla. Es decir, desde la entrada en vigencia de la presente resolución hasta el 30 de noviembre de 2020.

5.3.7 Sobre el inicio de ajuste de contratos

5.3.7.1 ALFA

“Modificar la definición del periodo de aplicación de la Resolución, ya que está definido desde el 26 de marzo, cuando en Colombia la emergencia de salud fue declarada el 12 de marzo, y lo que se debe asegurar en cualquier caso es que cubra la facturación desde marzo en adelante.”

5.3.7.2 Carvajal

“Modificar la definición del periodo de aplicación de la Resolución, ya que está definido desde el 26 de marzo, cuando en Colombia la emergencia de salud fue declarada el 12 de marzo, y lo que se debe asegurar en cualquier caso es que cubra la facturación desde marzo en adelante..”

5.3.7.3 Central cervecera

“Modificar la definición del periodo de aplicación de la Resolución, ya que está definido desde el 26 de marzo, cuando en Colombia la emergencia de salud fue declarada el 12 de marzo, y lo que se debe asegurar en cualquier caso es que cubra la facturación desde marzo en adelante.”

5.3.7.4 Corona

“Modificar la definición del periodo de aplicación de la Resolución, ya que está definido desde el 26 de marzo, cuando en Colombia la emergencia de salud fue declarada el 12 de marzo , y lo que se debe asegurar en cualquier caso es que cubra la facturación desde marzo en adelante.”

5.3.7.5 Diaco

“Modificar la definición del periodo de aplicación de la Resolución, ya que está definido desde el 26 de marzo, cuando en Colombia la emergencia de salud fue declarada el 12 de marzo, y lo que se debe asegurar en cualquier caso es que cubra la facturación desde marzo en adelante.”

5.3.7.6 Efigas

Que la CREG modifique, con aplicación inmediata, esto es, en la liquidación de los contratos de suministro del mes de marzo-2020, y de manera transitoria, los contratos vigentes bajo las modalidades Take or Pay, contratos de suministro firme (CF), contratos de firmeza condicionada (CFC), y contratos firmes al 95% (CF95); a una capacidad con compromiso de consumo o pago unificada al CF 0%, hasta por dos meses de cierre de

liquidaciones adicionales a la vigencia de Fuerza Mayor/Caso Fortuito, que es el resultado observable de afectación de la demanda de gas natural. Lo anterior, sin perjuicio de que se faculte a Las Partes para que puedan por mutuo acuerdo, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, modificar las capacidades contratadas de suministro, aplicables para el período comprendido entre la fecha de expedición de la presente Resolución y, como máximo, hasta el 30 de noviembre de 2020, con el establecimiento de diferentes períodos al interior de dicho término, si fuere el caso. En el evento de que no se presente ningún acuerdo entre las partes, en los términos que define la Resolución, se mantendría la aplicación de las condiciones excepcionales antes mencionadas, esto es el compromiso de consumo o pago unificada al CF 0%, por el período previamente indicado.

5.3.7.7 Enel

“(...) Incluir que los ajustes apliquen a los consumos y capacidades de suministro y transporte desde el mes de marzo de 2020, tanto en el mercado primario como en el secundario (...)”.

“(...) Incluir con claridad la fecha de terminación de los ajustes de las cantidades y precios transitorios mediante la Resolución, para retomar la normalidad de los contratos y las condiciones pactadas originalmente (...)”.

5.3.7.8 Eternit

“Modificar la definición del periodo de aplicación de la Resolución, ya que está definido desde el 26 de marzo, cuando en Colombia la emergencia de salud fue declarada el 12 de marzo, y lo que se debe asegurar en cualquier caso es que cubra la facturación desde marzo en adelante.”

5.3.7.9 Grupo Familia

Modificar la definición del periodo de aplicación de la Resolución, ya que está definido desde el 26 de marzo, cuando en Colombia la emergencia de salud fue declarada el 12 de marzo⁵, y lo que se debe asegurar en cualquier caso es que cubra la facturación desde marzo en adelante.

5.3.7.10 Ingredion

“Modificar la definición del periodo de aplicación de la Resolución, ya que está definido desde el 26 de marzo, cuando en Colombia la emergencia de salud fue declarada el 12 de marzo, y lo que se debe asegurar en cualquier caso es que cubra la facturación desde marzo en adelante. ”

5.3.7.11 Mansarovar

“Modificar la definición del periodo de aplicación de la Resolución, ya que está definido desde el 26 de marzo, cuando en Colombia la emergencia de salud fue declarada el 12 de marzo⁵, y lo que se debe asegurar en cualquier caso es que cubra la facturación desde marzo en adelante.”

5.3.7.12 Postobon

“Modificar la definición del periodo de aplicación de la Resolución, ya que está definido desde el 26 de marzo, cuando en Colombia la emergencia de salud fue declarada el 12 de marzo⁴, y lo que se debe asegurar en cualquier caso es que cubra la facturación desde marzo en adelante”.

5.3.7.13 Surtigas

“(…) Consideramos pertinente que en la resolución se determine que la misma regirá a partir de a fecha de su publicación en el diario oficial y que aplicará a todas las facturas que se emitan a partir de su entrada en vigencia (…)”

5.3.7.14 Transportadora de gas Internacional TGI

“Es necesario aclarar la aplicación que la resolución tendría para la prestación del servicio de transporte realizado en el mes de marzo, dado que, el proceso que va desde la publicación de la resolución hasta la renegociación del contrato tomaría más tiempo que los plazos regulados establecidos para la liquidación y facturación de dicho mes”.

5.3.7.15 Respuesta

La Comisión considera que esta medida no puede ser retroactiva. Es decir, todos los ajustes y procesos administrativos derivados de ellos, serán aplicables únicamente desde la entrada en vigencia de la resolución.

⁴ La Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID 19 y adoptó medidas para hacer frente al virus

5.3.8 Sobre mercados y modalidades de contratos a los que aplica la renegociación

5.3.8.1 ANDEG

“En particular, en el contexto de la flexibilización transitoria de las condiciones contractuales de suministro y transporte de gas que se plantea en la Res CREG 036/20, consideramos que esta flexibilidad en el contexto del “mutuo acuerdo” entre partes, debe considerar a la totalidad de los contratos bilaterales en el mercado de gas, incluyendo aquellos que se deriven de relaciones comerciales de campos menores. Lo anterior, contribuiría a precisar el alcance de la propuesta regulatoria y sería neutral para los diferentes agentes de la cadena de gas natural”.

5.3.8.2 Andesco

“(…) vemos necesario complementar el párrafo 1, en consistencia con el artículo 1, agregando que “Las capacidades que resulten liberadas de las modificaciones de los contratos, puedan ser comercializadas por los agentes a través de negociaciones directas o en los procesos de comercialización dispuestos en la Resolución CREG 114 de 2017”.

5.3.8.3 Dinagas

“(…) en los contratos vigentes, se pueda flexibilizarla forma de contratar (...)”“(…) se solicita respetuosamente, se permita modificar provisionalmente las “modalidades de contrato permitidas” previstas en el artículo 9 de la Resolución CREG 114 de 2017 (...)”

5.3.8.4 Llanogas S.A. E.S.P.

“De otra parte se propone que esta medida aplique para cualquier tipo de contrato e incluso los pactados en el mercado secundario”.

5.3.8.5 Naturgas

“(…) en el Artículo 3 es necesario dejar claro que la flexibilización en transporte:

- i. Aplica a contratos vigentes del mercado primario y secundario.*
- ii. Incluye todas las modalidades de contratos del mercado mayorista (...)”.*

5.3.8.6 OGE

“(...) Se recomienda incluir que la posibilidad de modificar de mutuo acuerdo el precio y las cantidades también se hacen extensivas a los contratos del mercado secundario (...)”

5.3.8.7 Vanti

“Que la CREG modifique transitoriamente el cobro de cargos fijos de capacidades contratadas de transporte bajo una modalidad de determinación establecida con base en la cantidad efectivamente nominada”.

5.3.8.8 TEBSA

“Respecto a las modificaciones de contratos de transporte de gas que resulten de la medida adoptada por el (SIC) CREG en la norma del asunto (Artículo 3º), consideramos imprescindible que las medidas que se implementen no solo sean a los participantes del mercado primario, sino, también a los participantes en el mercado secundario, así como, a los contratos celebrados con anterioridad a la Resolución CREG 089 de 2013 y sus modificaciones, donde planteamos la siguiente redacción:

“...podrán de mutuo acuerdo, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, modificar las capacidades contratadas, determinar las Parejas de Cargos AOM y otros cargos que se encuentren en los contratos, aplicables para el período comprendido entre la fecha de expedición de contratos, aplicables para el periodo comprendido entre la fecha de expedición de la presente Resolución y, como máximo, hasta...”

5.3.8.9 Respuesta

Se aclara que las modalidades de contrato en los mercados primario y secundario que tienen la posibilidad de renegociación en el marco de la presente regulación son:

- i. En suministro de gas natural:

Mercado Primario

- a. Firme
- b. Firme CF95
- c. De suministro C1

- d. De suministro C2
- e. Firmeza condicionada
- f. Opción de compra de gas
- g. Contratos suscritos antes de la entrada en vigencia de la Resolución CREG 089 de 2013, bajo la modalidad de Take or Pay y que se encuentren actualmente en ejecución.

Mercado Secundario

- a. Firme o que garanticen firmeza
- b. Firmeza condicionada
- c. Opción de compra de gas
- d. Opción de compra de gas contra exportaciones
- e. Contingencia.

Entendemos que independiente de la presente resolución, los contratos con interrupciones se pueden modificar en el momento en que las partes lo convengan.

- ii. En transporte de gas natural tendrán la posibilidad de renegociar:
 - a. Todas las modalidades contractuales de transporte que tengan suscritos contratos de capacidad de transporte, vigentes y cuyas obligaciones se encuentren actualmente en ejecución o inicien su ejecución en cualquier momento hasta el 30 de noviembre de 2020, registrados ante el Gestor del Mercado.
 - b. Entendemos que independiente de la presente resolución, los contratos con interrupciones se pueden modificar en el momento en que las partes lo convengan.

5.3.9 Sobre novedades a reportar al gestor:

5.3.9.1 Alfa

“Solicitamos liberar la restricción de información de comportamiento de la demanda y en general del mercado, con la cual se restringe al gestor y se limita a este en el reporte de sus informes. El comportamiento del mercado debe ser transparente, no solo para la oferta que actúa a través del CNO Gas, o el CACSSE, Concentra, y/o Naturgas, sino para la demanda, que no participa todavía en estos escenarios.”

5.3.9.2 Carvajal

“Solicitamos liberar la restricción de información de comportamiento de la demanda y en general del mercado, con la cual se restringe al gestor y se

limita a este en el reporte de sus informes. El comportamiento del mercado debe ser transparente, no solo para la oferta que actúa a través del CNO Gas, o el CACSSE, Concentra, y/o Naturgas, sino para la demanda, que no participa todavía en estos escenarios.”

5.3.9.3 Central Cervecera

“Solicitamos liberar la restricción de información de comportamiento de la demanda y en general del mercado, con la cual se restringe al gestor y se limita a este en el reporte de sus informes. El comportamiento del mercado debe ser transparente, no solo para la oferta que actúa a través del CNO Gas, o el CACSSE, Concentra, y/o Naturgas, sino para la demanda, que no participa todavía en estos escenarios”.

5.3.9.4 Corona

“Solicitamos liberar la restricción de información de comportamiento de la demanda y en general del mercado, con la cual se restringe al gestor y se limita a este en el reporte de sus informes. El comportamiento del mercado debe ser transparente, no solo para la oferta que actúa a través del CNO Gas, o el CACSSE, Concentra, y/o Naturgas, sino para la demanda, que no participa todavía en estos escenarios.”

5.3.9.5 Diaco

“Solicitamos liberar la restricción de información de comportamiento de la demanda y en general del mercado, con la cual se restringe al gestor y se limita a este en el reporte de sus informes. El comportamiento del mercado debe ser transparente, no solo para la oferta que actúa a través del CNO Gas, o el CACSSE, Concentra, y/o Naturgas, sino para la demanda, que no participa todavía en estos escenarios”.

5.3.9.6 Enel

“Asegurar la participación del Gestor del Mercado, dada su importancia, neutralidad y conocimiento del mercado y que garantice que los ajustes contractuales sean debidamente registrados y en consecuencia reflejados en las transacciones y operación diaria de gas del mercado mayorista en suministro y transporte”.

5.3.9.7 Eternit

“Solicitamos liberar la restricción de información de comportamiento de la demanda y en general del mercado, con la cual se restringe al gestor y se limita a este en el reporte de sus informes. El comportamiento del mercado

debe ser transparente, no solo para la oferta que actúa a través del CNO Gas, o el CACSSE, Concentra, y/o Naturgas, sino para la demanda, que no participa todavía en estos escenarios”.

5.3.9.8 Grupo Familia

Solicitamos liberar la restricción de información de comportamiento de la demanda y en general del mercado, con la cual se restringe al gestor y se limita a este en el reporte de sus informes. El comportamiento del mercado debe ser transparente, no solo para la oferta que actúa a través del CNO Gas, o el CACSSE, Concentra, y/o Naturgas, sino para la demanda, que no participa todavía en estos escenarios.

5.3.9.9 Ingredion

“Solicitamos liberar la restricción de información de comportamiento de la demanda y en general del mercado, con la cual se restringe al gestor y se limita a este en el reporte de sus Informes. El comportamiento del mercado debe ser transparente, no solo para la oferta que actúa a través del CNO Gas, o el CACSSE, Concentra, y/o Naturgas, sino para la demanda, que no participa todavía en estos escenarios.”

5.3.9.10 Mansarovar

“Solicitamos liberar la restricción de información de comportamiento de la demanda y en general del mercado, con la cual se restringe al gestor y se limita a este en el reporte de sus informes. El comportamiento del mercado debe ser transparente, no solo para la oferta que actúa a través del CNO Gas, o el CACSSE, Concentra, y/o Naturgas, sino para la demanda, que no participa todavía en estos escenarios.”

5.3.9.11 Postobon

“Solicitamos liberar la restricción de información de comportamiento de la demanda y en general del mercado, con la cual se restringe al gestor y se limita a este en el reporte de sus informes. El comportamiento del mercado debe ser transparente, no solo para la oferta que actúa a través del CNO Gas, o el CACSSE, Concentra, y/o Naturgas, sino para la demanda, que no participa todavía en estos escenarios”.

5.3.9.12 Respuesta

En el marco de la presente situación, los agentes de la cadena de gas natural deberán realizar reporte al Gestor del Mercado de todas las novedades resultantes de los procesos de negociación contractual que se materialicen.

No sobra indicar que la solicitud de información resulta necesaria en el sector para los análisis correspondientes y su presentación ante las autoridades competentes.

La presente resolución es de carácter transitorio y no revisa lo relacionado con “restricciones” al acceso de información del mercado.

5.3.10 Sobre el Cambio del punto de entrega

5.3.10.1 Ecopetrol

(...) “De otro lado, nos permitimos poner a su consideración unas propuestas en relación con una problemática adicional identificada para los campos de Cusiana y Cupiagua, en virtud de la reducción de la demanda, lo cual podría generar que se presenten limitaciones técnicas al alcanzar mínimos operativos que obliguen paradas de emergencia y que podrían conllevar el desabastecimiento del mercado.

Específicamente para los campos Cusiana y Cupiagua, la reducción en las entregas de gas desde el inicio de la emergencia ha sido del 33%, pasando de 457 MPCD a 308 MPCD. En caso de que las dos plantas de procesamiento de gas lleguen a su mínimo operativo, no sería técnicamente posible mantenerlas en operación, generándose así una posible parada de emergencia y la necesidad de restringir demanda que hoy se está atendiendo.

Vemos que esta problemática se pudiera mitigar con mayor flexibilidad en los puntos de entrega. Así, sugerimos incluir una disposición que permita, durante un periodo que acuerden las partes, que el productor-comercializador respalde las entregas físicas de gas de los contratos de suministro con entregas en boca de pozo en cualquier fuente disponible de su propiedad o de propiedad de terceros, en cualquier punto del Sistema Nacional de Transporte, sin que se considere incumplimiento alguno de sus obligaciones, facilitando así el cumplimiento del suministro.

Asimismo, sugerimos hacer explícito que las entregas de gas de fuentes alternas, con el fin de mantener estable la operación, no generarán pago de compensaciones por parte del productor-comercializador”.

5.3.10.2 Respuesta

Cuando por condiciones operativas para la prestación continua del servicio se requiera cambiar el punto de entrega, se podrá hacer el cambio de la fuente sin originar incumplimiento, siempre y cuando el productor comercializador se haga cargo de los costos adicionales por concepto de transporte de gas natural a que haya lugar.

5.3.11 Sobre la modificación de condiciones de los contratos

5.3.11.1 ACP

“Precisar que en las modificaciones contractuales que podrían darse a lugar con esta resolución se encuentran, entre otras, los “Periodos de Reposición” en los contratos. Si bien entendemos que esta opción es factible, y que esta disposición habilita diferentes negociaciones que permitan ofrecer alternativas al mercado, vale la pena considerar dejarlo expreso.

Como lo mencionamos en nuestra comunicación de ayer, esta opción busca permitir a los productores ajustar contratos en firme de manera que puedan ofrecer a sus compradores, bajo los contratos, la posibilidad de incluir un periodo de reposición del gas pagado y no tomado. Esto le daría la oportunidad al Comprador de contar con gas en un periodo posterior.”

5.3.11.2 ALFA

“Permitir y definir una modificación del compromiso de consumo en el periodo de emergencia. Los usuarios no necesitan renegociar las cantidades contratadas, pero sí necesitan definir compromisos de consumos que no superen, durante el periodo, el 10% de lo contratado. Es pertinente aclarar que este esquema, para el caso del transporte, no debe conllevar a cambiar la pareja de cargos, sino mantener las actualmente contratadas, flexibilizando el compromiso de consumo a lo indicado. Igualmente debe mencionarse, que es claro que la intención del sector productivo es recuperarse a la mayor velocidad que los mercados lo permitan. En ese sentido, las fuerzas de incrementar el consumo de gas, una vez la crisis sea superada, están completamente alineadas.”

5.3.11.3 Carvajal

Permitir y definir una modificación del compromiso de consumo en el periodo de emergencia. Los usuarios no necesitan renegociar las cantidades contratadas, pero sí necesitan definir compromisos de consumos que no superen, durante el periodo, el 10% de lo contratado. Es pertinente aclarar que este esquema, para el caso del transporte, no debe conllevar a cambiar la pareja de cargos, sino mantener las actualmente contratadas,

flexibilizando el compromiso de consumo a lo indicado. Igualmente debe mencionarse, que es claro que la intención del sector productivo es recuperarse a la mayor velocidad que los mercados lo permitan. En ese sentido, las fuerzas de incrementar el consumo de gas, una vez la crisis sea superada, están completamente alineadas.

5.3.11.4 Central Cervecera

Permitir y definir una modificación del compromiso de consumo en el periodo de emergencia. Los usuarios no necesitan renegociar las cantidades contratadas, pero sí necesitan definir compromisos de consumos que no superen, durante el periodo, el 10% de lo contratado. Es pertinente aclarar que este esquema, para el caso del transporte, no debe conllevar a cambiar la pareja de cargos, sino mantener las actualmente contratadas, flexibilizando el compromiso de consumo a lo indicado. Igualmente debe mencionarse, que es claro que la intención del sector productivo es recuperarse a la mayor velocidad que los mercados lo permitan. En ese sentido, las fuerzas de incrementar el consumo de gas, una vez la crisis sea superada, están completamente alineadas.

5.3.11.5 Corona

“Permitir y definir una modificación del compromiso de consumo en el periodo de emergencia. Los usuarios no necesitan renegociar las cantidades contratadas, pero sí necesitan definir compromisos de consumos que no superen, durante el periodo de emergencia, el 10% de lo contratado. Es pertinente aclarar que este esquema, para el caso del transporte, no debe conllevar a cambiar la pareja de cargos, sino mantener las actualmente contratadas, flexibilizando el compromiso de consumo a lo indicado. Igualmente debe mencionarse, que es claro que la intención del sector productivo es recuperarse a la mayor velocidad que los mercados lo permitan. En ese sentido, las fuerzas de incrementar el consumo de gas, una vez la crisis sea superada, están completamente alineadas.”

5.3.11.6 Diaco

Permitir y definir una modificación del compromiso de consumo en el periodo de emergencia. Los usuarios no necesitan renegociar las cantidades contratadas, pero sí necesitan definir compromisos de consumos que no superen, durante el periodo, el 10% de lo contratado. Es pertinente aclarar que este esquema, para el caso del transporte, no debe conllevar a cambiar la pareja de cargos, sino mantener las actualmente contratadas, flexibilizando el compromiso de consumo a lo indicado. Igualmente debe mencionarse, que es claro que la intención del sector productivo es recuperarse a la mayor velocidad que los mercados lo permitan. En ese

sentido, las fuerzas de incrementar el consumo de gas, una vez la crisis sea superada, están completamente alineadas.

5.3.11.7 Eternit

Permitir y definir una modificación del compromiso de consumo en el periodo de emergencia. Los usuarios no necesitan renegociar las cantidades contratadas, pero sí necesitan definir compromisos de consumos que no superen, durante el periodo, el 10% de lo contratado. Es pertinente aclarar que este esquema, para el caso del transporte, no debe conllevar a cambiar la pareja de cargos, sino mantener las actualmente contratadas, flexibilizando el compromiso de consumo a lo indicado. Igualmente debe mencionarse, que es claro que la intención del sector productivo es recuperarse a la mayor velocidad que los mercados lo permitan. En ese sentido, las fuerzas de incrementar el consumo de gas, una vez la crisis sea superada, están completamente alineadas.

5.3.11.8 Ingredion

“Permitir y definir una modificación del compromiso de consumo en el periodo de emergencia. Los usuarios no necesitan renegociar las cantidades contratadas, pero sí necesitan definir compromisos de consumos que no superen, durante el periodo, el 10% de lo contratado. Es pertinente aclarar que este esquema, para el caso del transporte, no debe conllevar a cambiar la pareja de cargos, sino mantener las actualmente contratadas, flexibilizando el compromiso de consumo a lo indicado. Igualmente debe mencionarse, que es claro que la intención del sector productivo es recuperarse a la mayor velocidad que los mercados lo permitan. En ese sentido, las fuerzas-- de incrementar el consumo de gas, una vez la crisis sea superada, están completamente alineadas.”

5.3.11.9 Mansarovar

“Permitir y definir una modificación del compromiso de consumo en el periodo de emergencia. Los usuarios no necesitan renegociar las cantidades contratadas, pero sí necesitan definir compromisos de consumos que no superen, durante el periodo, el 10% de lo contratado. Es pertinente aclarar que este esquema, para el caso del transporte, no debe conllevar a cambiar la pareja de cargos, sino mantener las actualmente contratadas, flexibilizando el compromiso de consumo a lo indicado. Igualmente debe mencionarse, que es claro que la intención del sector productivo es recuperarse a la mayor velocidad que los mercados lo permitan. En ese sentido, las fuerzas de incrementar el consumo de gas, una vez la crisis sea superada, están completamente alineadas.

5.3.11.10 Postobón

“Permitir y definir una modificación del compromiso de consumo en el periodo de emergencia. Los usuarios no necesitan renegociar las cantidades contratadas, pero sí necesitan definir compromisos de consumos que no superen, durante el periodo, el 10% de lo contratado. Es pertinente aclarar que este esquema, para el caso del transporte, no debe conllevar a cambiar la pareja de cargos, sino mantener las actualmente contratadas, flexibilizando el compromiso de consumo a lo indicado. Igualmente debe mencionarse, que es claro que la intención del sector productivo es recuperarse a la mayor velocidad que los mercados lo permitan. En ese sentido, las fuerzas de incrementar el consumo de gas, una vez la crisis sea superada, están completamente alineadas”.

5.3.11.11 Seatech

“Permitir y definir una modificación del compromiso de consumo en el periodo de emergencia. Los usuarios no necesitan renegociar las cantidades contratadas, pero sí necesitan definir compromisos de consumos que no superen, durante el periodo, el 10% de lo contratado. Es pertinente aclarar que este esquema, para el caso del transporte, no debe conllevar a cambiar la pareja de cargos, sino mantener las actualmente contratadas, flexibilizando el compromiso de consumo a lo indicado. Igualmente debe mencionarse, que es claro que la intención del sector productivo es recuperarse a la mayor velocidad que los mercados lo permitan. En ese sentido, las fuerzas de incrementar el consumo de gas, una vez la crisis sea superada, están completamente alineadas”.

5.3.11.12 Grupo Familia

“Permitir y definir una modificación del compromiso de consumo en el periodo de emergencia. Los usuarios no necesitan renegociar las cantidades contratadas, pero sí necesitan definir compromisos de consumos que no superen, durante el periodo, el 10% de lo contratado. Es pertinente aclarar que este esquema, para el caso del transporte, no debe conllevar a cambiar la pareja de cargos, sino mantener las actualmente contratadas, flexibilizando el compromiso de consumo a lo indicado. Igualmente debe mencionarse, que es claro que la intención del sector productivo es recuperarse a la mayor velocidad que los mercados lo permitan. En ese sentido, las fuerzas de incrementar el consumo de gas, una vez la crisis sea superada, están completamente alineadas”.

5.3.11.13 Efigas

Que la CREG modifique transitoriamente el cobro de cargos fijos de capacidades contratadas de transporte bajo una modalidad de determinación establecida con base en la cantidad efectivamente nominada durante el periodo de Fuerza Mayor/Caso Fortuito y hasta por dos meses de cierre de liquidaciones adicionales a la vigencia de Fuerza Mayor/Caso Fortuito Lo anterior, sin perjuicio de que se faculte a Las Partes para que puedan, por mutuo acuerdo, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, modificar las capacidades contratadas de transporte y los cargos fijos aplicables para el período comprendido entre la fecha de expedición de la presente Resolución y, como máximo, hasta el 30 de noviembre de 2020, con el establecimiento de diferentes períodos al interior de dicho término, si fuere el caso. En el evento de que no se presente ningún acuerdo entre las partes, en los términos que define la Resolución, se mantendría la aplicación de las condiciones excepcionales antes mencionadas, esto es el compromiso de pago respecto de lo efectivamente nominado, por el período previamente indicado.

5.3.11.14 Respuesta

Entendemos que cada contrato se negocia de mutuo acuerdo considerando modificaciones a las cantidades y precios hasta el 30 noviembre de 2020.

5.3.12 Sobre la negociación de mutuo acuerdo

5.3.12.1 ALFA

“Como comentario final, debe considerarse que de mantenerse este mecanismo de negociación propuesto, debe prever el caso en el cual no se llegue a ningún acuerdo en dicha negociación para toda o parte de la demanda. En ese sentido, la CREG debe adoptar las medidas necesarias que aseguren la sostenibilidad de la demanda, tal como lo ha propuesto el Ministerio en otros sectores de hidrocarburos⁶. Teniendo en cuenta lo anterior, las medidas a regular deben propender por la flexibilidad en el take or pay, mientras se extienda el periodo de emergencia, y por adoptar una tasa de cambio de referencia anterior a esta emergencia”.

5.3.12.2 Carvajal

“Como comentario final, debe considerarse que de mantenerse este mecanismo de negociación propuesto, debe prever el caso en el cual no se llegue a ningún acuerdo en dicha negociación para toda o parte de la

demanda. En ese sentido, la CREG debe adoptar las medidas necesarias que aseguren la sostenibilidad de la demanda, tal como lo ha propuesto el Ministerio en otros sectores de hidrocarburos6. Teniendo en cuenta lo anterior, las medidas a regular deben propender por la flexibilidad en el take or pay, mientras se extienda el periodo de emergencia, y por adoptar una tasa de cambio de referencia anterior a esta emergencia.”

5.3.12.3 Central cervecera

“Como comentario final, debe considerarse que de mantenerse este mecanismo de negociación propuesto, debe prever el caso en el cual no se llegue a ningún acuerdo en dicha negociación para toda o parte de la demanda. En ese sentido, la CREG debe adoptar las medidas necesarias que aseguren la sostenibilidad de la demanda, tal como lo ha propuesto el Ministerio en otros sectores de hidrocarburos6. Teniendo en cuenta lo anterior, las medidas a regular deben propender por la flexibilidad en el take or pay, mientras se extienda el periodo de emergencia, y por adoptar una tasa de cambio de referencia anterior a esta emergencia”.

5.3.12.4 Diaco

“Como comentario final, debe considerarse que de mantenerse este mecanismo de negociación propuesto, debe prever el caso en el cual no se llegue a ningún acuerdo en dicha negociación para toda o parte de la demanda. En ese sentido, la CREG debe adoptar las medidas necesarias que aseguren la sostenibilidad de la demanda, tal como lo ha propuesto el Ministerio en otros sectores de hidrocarburos6. Teniendo en cuenta lo anterior, las medidas a regular deben propender por la flexibilidad en el take or pay, mientras se extienda el periodo de emergencia, y por adoptar una tasa de cambio de referencia anterior a esta emergencia.”

5.3.12.5 Enel

“Partiendo de la existencia de un evento de fuerza mayor (expedición del artículo Decreto 457 de 2020) notoria a nivel nacional y que impide a parte de la demanda desarrollar normalmente su actividad productiva, consideramos pertinente que se incluyan dentro de la regulación mecanismos de inmediata aplicación en caso de que las partes no logren la modificación de común acuerdo o dentro del término otorgado, de los contratos que obedezcan a la situación actual como pueden ser la mutación o modificación transitoria, en virtud de la regulación, a contratos pague lo demandado con cantidades nominadas de acuerdo con las reglas generales”.

5.3.12.6 Eternit

“Como comentario final, debe considerarse que de mantenerse este mecanismo de negociación propuesto, debe prever el caso en el cual no se llegue a ningún acuerdo en dicha negociación para toda o parte de la demanda. En ese sentido, la CREG debe adoptar las medidas necesarias que aseguren la sostenibilidad de la demanda, tal como lo ha propuesto el Ministerio en otros sectores de hidrocarburos⁶. Teniendo en cuenta lo anterior, las medidas a regular deben propender por la flexibilidad en el take or pay, mientras se extienda el periodo de emergencia, y por adoptar una tasa de cambio de referencia anterior a esta emergencia”.

5.3.12.7 Grupo Familia

“Como comentario final, debe considerarse que de mantenerse este mecanismo de negociación propuesto, debe prever el caso en el cual no se llegue a ningún acuerdo en dicha negociación para toda o parte de la demanda. En ese sentido, la CREG debe adoptar las medidas necesarias que aseguren la sostenibilidad de la demanda, tal como lo ha propuesto el Ministerio en otros sectores de hidrocarburos⁶. Teniendo en cuenta lo anterior, las medidas a regular deben propender por la flexibilidad en el take or pay, mientras se extienda el periodo de emergencia, y por adoptar una tasa de cambio de referencia anterior a esta emergencia”.

5.3.12.8 Mansarovar

“Como comentario final, debe considerarse que de mantenerse este mecanismo de negociación propuesto, debe prever el caso en el cual no se llegue a ningún acuerdo en dicha negociación para toda o parte de la demanda. En ese sentido, la CREG debe adoptar las medidas necesarias que aseguren la sostenibilidad de la demanda, tal como lo ha propuesto el Ministerio en otros sectores de hidrocarburos⁶. Teniendo en cuenta lo anterior, las medidas a regular deben propender por la flexibilidad en el take or pay, mientras se extienda el periodo de emergencia, y por adoptar una tasa de cambio de referencia anterior a esta emergencia”.

5.3.12.9 Postobon

Como comentario final, debe considerarse que de mantenerse este mecanismo de negociación propuesto, debe prever el caso en el cual no se llegue a ningún acuerdo en dicha negociación para toda o parte de la demanda. En ese sentido, la CREG debe adoptar las medidas necesarias que aseguren la sostenibilidad de la demanda, tal como lo ha propuesto el

*Ministerio en otros sectores de hidrocarburos*⁵. Teniendo en cuenta lo anterior, las medidas a regular deben propender por la flexibilidad en el take or pay, mientras se extienda el periodo de emergencia, y por adoptar una tasa de cambio de referencia anterior a esta emergencia.

5.3.12.10 Seatech

*“Como comentario final, debe considerarse que de mantenerse este mecanismo de negociación propuesto, debe prever el caso en el cual no se llegue a ningún acuerdo en dicha negociación para toda o parte de la demanda. En ese sentido, la CREG debe adoptar las medidas necesarias que aseguren la sostenibilidad de la demanda, tal como lo ha propuesto el Ministerio en otros sectores de hidrocarburos*⁶. Teniendo en cuenta lo anterior, las medidas a regular deben propender por la flexibilidad en el take or pay, mientras se extienda el periodo de emergencia, y por adoptar una tasa de cambio de referencia anterior a esta emergencia. “

5.3.12.11 Terpel

“Se establece que la negociación es de mutuo acuerdo, si una de las partes no esta de acuerdo no se podrá llegar a una solución. Los Transportadores como vendedores del mercado primario verían disminuidos sus ingresos al ajustar las cantidades a la realidad del mercado, por lo que es poco probable que accedan a una negociación de común acuerdo, por temor a causar un detrimento patrimonial a la empresa que representa y en el caso de empresas publicas (TGI) el funcionario respondería con su patrimonio, lo que dificultaría un común acuerdo entre las partes.

5.3.12.12 Vanti

“(…) es que de acuerdo a los términos establecidos en la regulación y legislación vigente, este evento que afecta los contratos de suministro y transporte de gas natural tiene el tratamiento de Fuerza Mayor/Caso Fortuito tal como está definido en el artículo 5 de la Resolución CREG 114 de 2017 (…)”

5.3.12.13 Respuesta.

Entendemos que la presente resolución transitoria busca flexibilizar las condiciones de negociación de contratos para un periodo definido y bajo el concepto de mutuo acuerdo entre las partes. Lo anterior tiene en cuenta las competencias de la

⁵ Propuesta de Resolución tarifaria por Oleoducto Emergencia Sanitaria, por la cual se modifica la Resolución 72 146 de 2014.

Comisión y el esquema vigente que rige la actividad de transporte de gas natural y su comercialización.

5.3.13 Sobre la referencia a otras actuaciones de la CREG

5.3.13.1 ALFA

“Considerar que la CREG, en el tratamiento del riesgo aplicado en la RESOLUCIÓN No. 033 DE 2020 del 28 MAR. 2020, Por la cual se define la flexibilización temporal de los términos de ajuste de garantías y del plazo para adelantar auditorías del Cargo por Confiabilidad, definió que:

“La expansión del actual brote de pandemia denominado Covid-19 a nivel global, ha tenido efectos económicos en los mercados de productos financieros, llevando a que, a nivel nacional, se hayan observado cambios inusuales en la tasa de cambio de pesos a dólares. Adicionalmente, para la actualización de las garantías y la realización de las auditorías, los agentes y auditores deben adelantar gestiones ante otros entes, gestiones que se dificultan en la situación actual de aislamiento preventivo. En consecuencia la Comisión ha encontrado conveniente flexibilizar transitoriamente los plazos y reglas aplicables para estas actividades.”

En esta Resolución, ya en firme, se aplican dos criterios a considerar: primero al reconocer que se observan “cambios inusuales en la tasa de cambio de pesos a dólares” y segundo se reconocer que” los agentes y auditores deben adelantar gestiones ante otros entes, gestiones que se dificultan en la situación actual de aislamiento preventivo”.

5.3.13.2 Carvajal

“Considerar que la CREG, en el tratamiento del riesgo aplicado en la RESOLUCIÓN No. 033 DE 2020 del 28 MAR. 2020, Por la cual se define la flexibilización temporal de los términos de ajuste de garantías y del plazo para adelantar auditorías del Cargo por Confiabilidad, definió que:

“La expansión del actual brote de pandemia denominado Covid-19 a nivel global, ha tenido efectos económicos en los mercados de productos financieros, llevando a que, a nivel nacional, se hayan observado cambios inusuales en la tasa de cambio de pesos a dólares. Adicionalmente, para la actualización de las garantías y la realización de las auditorías, los agentes y auditores deben adelantar gestiones ante otros entes, gestiones que se dificultan en la situación actual de aislamiento preventivo. En consecuencia la Comisión ha encontrado conveniente flexibilizar transitoriamente los plazos y reglas aplicables para estas actividades.”

En esta Resolución, ya en firme, se aplican dos criterios a considerar: primero al reconocer que se observan “cambios inusuales en la tasa de cambio de pesos a dólares” y segundo se reconocer que” los agentes y

auditores deben adelantar gestiones ante otros entes, gestiones que se dificultan en la situación actual de aislamiento preventivo”

5.3.13.3 Efigas

(...) Por lo anterior, consideramos que la libertad propuesta en la Resolución CREG 036 de 2020 para que las partes establezcan modificaciones a los contratos de suministro y transporte por mutuo acuerdo, pueden resultar una medida inocua para resolver de manera oportuna la afectación de la demanda en las liquidaciones de costos de suministro y capacidades de transporte que se inicia con las liquidaciones correspondiente al cierre de este mes de marzo-2020, y que sin un acuerdo previsible oportuno y eficaz afectará doblemente a la demanda de gas natural y especialmente a los usuarios más vulnerables, así; 1) la liquidación de TRM del cierre del mes de marzo apunta a un incremento del 22% comparada con la misma al corte de diciembre de 2019 (antes de los primeros impactos por este fenómeno mundial) y que afecta, en general en todas las distribuidoras, en más de un 50% de los costos que componen la tarifa final a usuarios, y 2) por el costo asociado al traspaso de volúmenes contratados de suministro y capacidades de transporte no usadas por efecto de la caída de demanda; entre otras cosas, afectación proveniente de la intención de los agentes proveedores para proteger sus ingresos, como lo mencionamos con hechos reales, con independencia de las situaciones coyunturales que estamos enfrentando y que imponen el aporte de todos y la intervención del Estado, para proteger la salud, seguridad y estabilidad del mercado.

5.3.13.4 Gases de Occidente

“Es necesario incluir en los considerandos a las resoluciones más importantes sobre las cuales se fundamentan las medidas de carácter transitorio y asimismo sobre las cuales podrían existir efectos o alcance.

- De acuerdo con lo anterior, consideramos necesario incluir un considerando en el que se haga referencia a la Resolución CREG 137 de 2013 “Por la cual se establecen las Fórmulas Tarifarias Gnerales para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados.” Lo anterior, por cuanto existen parámetros regulatorios que requerirían ser modificados para lograr el objetivo propuesto”.

5.3.13.5 Grupo Familia

“Considerar que la CREG, en el tratamiento del riesgo aplicado en la RESOLUCIÓN No. 033 DE 2020 del 28 MAR. 2020, Por la cual se define la flexibilización temporal de los términos de ajuste de garantías y del plazo para adelantar auditorías del Cargo por Confianza, definió que:

“La expansión del actual brote de pandemia denominado Covid-19 a nivel global, ha tenido efectos económicos en los mercados de productos financieros, llevando a que, a nivel nacional, se hayan observado cambios inusuales en la tasa de cambio de pesos a dólares. Adicionalmente, para la actualización de las garantías y la realización de las auditorías, los agentes y auditores deben adelantar gestiones ante otros entes, gestiones que se dificultan en la situación actual de aislamiento preventivo. En consecuencia la Comisión ha encontrado conveniente flexibilizar transitoriamente los plazos y reglas aplicables para estas actividades.”

En esta Resolución, ya en firme, se aplican dos criterios a considerar: primero al reconocer que se observan “cambios inusuales en la tasa de cambio de pesos a dólares” y segundo se reconocer que” los agentes y auditores deben adelantar gestiones ante otros entes, gestiones que se dificultan en la situación actual de aislamiento preventivo”.

5.3.13.6 Mansarovar

“Considerar que la CREG, en el tratamiento del riesgo aplicado en la RESOLUCIÓN No. 033 DE 2020 del 28 MAR. 2020, Por la cual se define la flexibilización temporal de los términos de ajuste de garantías y del plazo para adelantar auditorías del Cargo por Confiabilidad, definió que:

“La expansión del actual brote de pandemia denominado Covid-19 a nivel global, ha tenido efectos económicos en los mercados de productos financieros, llevando a que, a nivel nacional, se hayan observado cambios inusuales en la tasa de cambio de pesos a dólares. Adicionalmente, para la actualización de las garantías y la realización de las auditorías, los agentes y auditores deben adelantar gestiones ante otros entes, gestiones que se dificultan en la situación actual de aislamiento preventivo. En consecuencia, la Comisión ha encontrado conveniente flexibilizar transitoriamente los plazos y reglas aplicables para estas actividades. ”

En esta Resolución, ya en firme, se aplican dos criterios a considerar: primero al reconocer que se observan “cambios inusuales en la tasa de cambio de pesos a dólares” y segundo se reconocer que” los agentes y auditores deben adelantar gestiones ante otros entes, gestiones que se dificultan en la situación actual de aislamiento preventivo”. ”

5.3.13.7 Postobon

“Considerar que la CREG, en el tratamiento del riesgo aplicado en la RESOLUCIÓN No. 033 DE 2020 del 28 MAR. 2020, Por la cual se define la flexibilización temporal de los términos de ajuste de garantías y del plazo para adelantar auditorías del Cargo por Confiabilidad, definió que:

“La expansión del actual brote de pandemia denominado Covid-19 a nivel global, ha tenido efectos económicos en los mercados de productos financieros, llevando a que, a nivel nacional, se hayan observado cambios inusuales en la tasa de cambio de pesos a dólares. Adicionalmente, para la actualización de las garantías y la realización de las auditorías, los agentes y auditores deben adelantar gestiones ante otros entes, gestiones que se dificultan en la situación actual de aislamiento preventivo. En consecuencia la Comisión ha encontrado conveniente flexibilizar transitoriamente los plazos y reglas aplicables para estas actividades.”

En esta Resolución, ya en firme, se aplican dos criterios a considerar: primero al reconocer que se observan “cambios inusuales en la tasa de cambio de pesos a dólares” y segundo se reconocer que” los agentes y auditores deben adelantar gestiones ante otros entes, gestiones que se dificultan en la situación actual de aislamiento preventivo”.

5.3.13.8 Respuesta

Todos los aspectos relacionados con la variación de la TRM y su impacto en los contratos están en evaluación en la Comisión. Por este motivo, dichas disposiciones se retiran del proyecto final.

5.3.14 Sobre otros temas

5.3.14.1 EPM

“También vemos pertinente que la Comisión evalúe la aplicación e la regla de desbalances diarios positivos y negativos. Para el caso de desbalances positivos se sugiere flexibilizar esta medida en un rango razonable, evitando la pérdida del gas nominado en el día cinco y poder utilizar estas cantidades nominadas sin perderlas, ni generando sobrecostos para la misma demanda. Lo anterior se justifica en la incertidumbre en los consumos diarios que se viene presentado y que se estima puede cambiar día a día, no sólo durante la transición, sino cuando se reactive nuevamente la demanda”.

5.3.14.1.1 Respuesta

Frente a los desbalances la Comisión encuentra necesario mantener las disposiciones vigentes. Esto en razón a mantener las condiciones de operación segura y confiable de los sistemas de transporte.

5.3.14.2 Llanogas S.A. E.S.P.

“Proponemos poder validarse la continuidad de los cobros de impuestos liquidados por el Transportador Trimestralmente, en el sentido que ello encarece el componente Tm. La propuesta estaría orientada a que durante estos periodos de contingencia se pueda o congelar dichos cobros o reducir los % cobrados por cada concepto”.

5.3.14.2.1 Respuesta.

Este tema no esta dentro de las competencias de la CREG.

5.3.14.3 SERVINGAS

“Bajo las consideraciones y preceptos expuestos de beneficiar a los usuarios del servicio de gas combustible en cualquiera de sus modalidades, es necesario que la CREG tenga en cuenta la viabilidad económica y financiera de pequeñas empresas prestadoras en la que clasifica SERVINGAS S.A. ESP, en virtud a que las condiciones a que el flujo de caja (bajo recaudo de facturación, demora en reintegro de subsidios y bajo o nulo nivel de apalancamiento financiero) afecte la disponibilidad del suministro y transporte ante los mayoristas como gestores del mercado, entre ellos Ecopetrol y empresas mayoristas, TGI S.A.. ESP y empresas transportadoras regionale

Es de competencia de la Comisión de Regulación, presentar las medidas normativas cumpliendo con los principios constitucionales:principiode legalidad; jerarquía normativa; publicidad de las normas; irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales; seguridad jurídica; responsabilidad; e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, para que los contratos en cualquiera de las modalidades de contratos de suministro y transporte consagradas en el artículo 9 de la Ley 114 de 2017.

La situación nacional y mundial, amerita una regulación sensata en la suspensión extraordinaria en la cual se proceda a la facilidad de pago, bajo la implementación de medidas que ha venido tomando el Gobierno nacional para hacerle frente a la emergencia económica que está empezando a dejar la pandemia en el país, como lo expresa el ministro de Vivienda, Jonathan Malagón y la ministra de Minas y Energía, María Fernanda Suarez, manifestando a la opinión pública la suspensión y diferir el pago hasta 36 meses de los servicios públicos a estratos 1 y 2 a los que no se les penalizará ni se les cobrará intereses.

El principio de equidad invocado en esta respetuosa sugerencia, es de vital importancia para las pequeñas empresas como Servingas S.A. ESP para garantizar la continuidad del servicio equilibrado con los ingresos naturales de recaudo del servicio en las facturas mensuales, reintegro de los subsidios por cuenta del FSRI adeudados desde el primer trimestre de 2019 hasta la fecha VS el cumplimiento de los contratos en el pago del suministro y transporte de gas en condiciones desfavorables por la cotización TRM e incremento de los gastos administrativos y financieros que actualmente debemos atravesar.”

5.3.14.3.1 Respuesta

Las inquietudes planteadas de ajuste regulatorio entendemos exceden las competencias normales de la CREG, las cuales solo se pueden ajustar en la coyuntura actual mediante un decreto ley.

Aclaremos que las disposiciones de la presente resolución se desarrollen dentro de las reglas de comportamiento del agentes del mercado contenidas en la Resolución CREG 080 de 2019.

5.3.14.4 Terpel-

“Hay mercados como el GNV que están viendo afectada su demanda en porcentajes entre el 70 y 90% dependiendo de la población que atienden. Para mitigar el impacto es necesario que se levanten los compromisos de compra con firmeza para los contratos de transporte con destino al mercado de Gas Natural Vehicular (GNV)”

“La regulación define que se cuenta con 5 días para consumir el gas que supere el 5% de balance ante el transportador. En vista que no es fácil determinar los consumos de GNV durante el periodo de la emergencia, se propone que se amplíe el plazo para consumir el balance que exceda el 5%”.

5.3.14.4.1 Respuesta.

La presente disposición permite que los agentes del mercado de gas natural realicen negociaciones de mutuo acuerdo para mitigar los efectos derivados de la crisis económica y social generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19. Por lo tanto, la Comisión considera que no es necesario realizar modificaciones adicionales, teniendo en cuenta que los agentes que participan en el mercado del GNV, podrán acceder a la posibilidad de estos acuerdos, tal como los demás agentes de la cadena de prestación del servicio de gas natural.

En todo caso se ratifica que en las negociaciones previstas en esta resolución se deben hacer en el marco de la Resolución CREG 080 de 2019.

5.4 Artículo 4. Modificación temporal al Artículo 18 de la Resolución CREG 123 de 2013

5.4.1 Promigas S.A. E.S.P.

“En el Artículo 4 se propone modificar el Artículo 18 de la Resolución CREG 123 de 2013 y establece en el párrafo 4 y 5 que el transportador y demás agentes del sector, podrán acordar de mutuo acuerdo la periodicidad de la facturación y la tasa de cambio representativa del mercado-TRM del servicio de transporte para el periodo comprendido entre el 26 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2020. Es importante que la resolución en firme precise que dichas modificaciones aplicarían para el servicio prestado hasta el 30 de noviembre de 2020, con independencia de la fecha de facturación que se emita la factura del servicio.”
(subrayado fuera de texto original)

Respuesta. Se considera pertinente su comentario y se acepta. Se realizan ajuste al texto final de la resolución para reflejar este comentario.

5.4.2 Llanogas S.A. E.S.P.

“Proponemos para la aplicación del artículo 4 y 5 de la presente resolución que la flexibilidad de la modificación de la TRM de que trata el párrafo 6 adicionado al artículo 18 de la Resolución CREG 123 de 2013 también sea aplicable para los usuarios no regulados (EDS e industrias), de igual manera el uso de dicha TRM sea extendida a la aplicación de las fórmulas contenidas en los artículos 5 y 7 de la Resolución CREG 137 de 2013 y de la Resolución CREG 126 de 2010.”

Respuesta. Ver respuesta general a todos los comentarios al final de la sección 5.5.

5.4.3 UNIFUND

“En el párrafo 6 del artículo 4, se menciona; “...se defina una tasa de cambio denominada tasa de cambio representativa del mercador o trm para la liquidación y facturación de dichos servicios para el servicio domiciliario de gas natural destinado a la atención de la demanda regulada, podrán modificar la respectiva definición de mutuo acuerdo. Dicha” (hemos resaltado).

Se solicita incorporar la demanda no regulada en el alcance del párrafo.”

Respuesta. Ver respuesta general a todos los comentarios al final de la sección 5.5.

5.4.4 DINAGAS

“La facturación bimestral puede generar un gran problema de cartera, puesto que no está asegurada con las pólizas de cumplimiento de pago pactadas. Sin embargo, la facturación bimestral debería ser definida y unificada por los principales Agentes, de la misma forma como la TRM”.

Respuesta. Las partes de los contratos pueden de común acuerdo, establecer que los periodos de facturación sean bimestrales.

5.4.5 EPM

“Entendemos que las medidas planteadas en el párrafo 6 del artículo 4 iniciarían su aplicación desde el 26 de marzo de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020. No obstante, desde el 11 de marzo de 2020, con la declaración de la Organización Mundial de la Salud como pandemia al Coronavirus Covid-19 y las decisiones posteriores dadas bajo el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declarando el estado de emergencia económica y social, se observan disminuciones significativas en el consumo Comercial, Industrial y GNV. En est sentido, se sugiere que los acuerdos a los que se llegue con productores y transportadores en el marco de esta Resolución, inicien su aplicación sobre los consumos a facturarse por parte de estos agentes desde el 17 de marzo de 2020.”

Respuesta. Ver respuesta al cuarto comentario del numeral 5.1.5.

5.4.6 Asoenergía, Corona, Postobón, Seatech International, Gerdau Diaco, Zona Franca Central Cervecera, Eternit

“Modificar la definición del periodo de aplicación de la Resolución, ya que está definido desde el 26 de marzo, cuando en Colombia la emergencia de salud fue declarada el 12 de marzo, y lo que se debe asegurar en cualquier caso es que cubra la facturación desde marzo en adelante.”

Respuesta. Ver respuesta a comentario del numeral 5.4.5.

5.4.7 Andesco

“Estamos de acuerdo en lo planteado en la propuesta para la facturación para suministro, transporte y distribución de gas natural. En tal sentido, vemos pertinente que se incluyan los mismos ajustes para el artículo 21 de la Resolución CREG 123 de 2013, el cual define la fecha de pago de la factura. Esto con el fin de que haya mayor claridad sobre el procedimiento a seguir durante la emergencia.”

Respuesta. Se acepta el comentario.

5.4.8 Surtigas, Gases de Occidente

1. *“Consideramos pertinente que en la resolución se determine que la misma regirá a partir de a (SIC) fecha de su publicación en el diario oficial y que aplicará a todas las facturas que se emitan a partir de su entrada en vigencia, de manera que las medidas apliquen a los consumos de marzo, mes en el cual se inició la afectación.”*

Respuesta. Ver respuesta al tercer comentario del numeral 5.1.13.

2. *“Se estima necesario y conveniente modificar transitoriamente el artículo 21 de la Resolución CREG 123 de 2013 con el fin de que haya flexibilidad en la fecha de pago para los comercializadores y UNR.”*

Respuesta. Ver respuesta al comentario en el numeral 5.4.7.

5.5 Artículo 5. Revisión de la definición de TRM

5.5.1 Alfa

“Definir una tasa de cambio de referencia para todos los usuarios finales. Según lo indicado en el correspondiente artículo, en el párrafo 6, la tasa a ajustar solo cubre a los UR. En el tema de protección a los usuarios, por cambio de la tasa, la CREG propone aplicar un criterio no neutral, al determinar que las condiciones de negociación finales, no se afecten las tarifas de los usuarios regulados. Criterio que se reitera en el artículo 6 propuesto y donde se debería incluir, a los UNR y no solo a los UR.”

5.5.2 Central Cervecera

“ una tasa de cambio de referencia para todos los usuarios finales. Según lo indicado en el correspondiente artículo, en el párrafo 6, la tasa a ajustar solo cubre a los UR. En el tema de protección a los usuarios, por cambio de la tasa, la CREG propone aplicar un criterio no neutral, al determinar que las condiciones de negociación finales, no se afecten las tarifas de los usuarios regulados. Criterio que se reitera en el artículo 6 propuesto y donde se debería incluir, a los UNR y no solo a los UR.”

5.5.3 Eternit

“ una tasa de cambio de referencia para todos los usuarios finales. Según lo indicado en el correspondiente artículo, en el párrafo 6, la tasa a ajustar

solo cubre a los UR. En el tema de protección a los usuarios, por cambio de la tasa, la CREG propone aplicar un criterio no neutral, al determinar que las condiciones de negociación finales, no se afecten las tarifas de los usuarios regulados. Criterio que se reitera en el artículo 6 propuesto y donde se debería incluir, a los UNR y no solo a los UR.”

5.5.4 Diaco

“ una tasa de cambio de referencia para todos los usuarios finales. Según lo indicado en el correspondiente artículo, en el párrafo 6, la tasa a ajustar solo cubre a los UR. En el tema de protección a los usuarios, por cambio de la tasa, la CREG propone aplicar un criterio no neutral, al determinar que las condiciones de negociación finales, no se afecten las tarifas de los usuarios regulados. Criterio que se reitera en el artículo 6 propuesto y donde se debería incluir, a los UNR y no solo a los UR.”

5.5.5 Carvajal

“Definir una tasa de cambio de referencia para todos los usuarios finales. Según lo indicado en el correspondiente artículo, en el párrafo 6, la tasa a ajustar solo cubre a los UR. En el tema de protección a los usuarios, por cambio de la tasa, la CREG propone aplicar un criterio no neutral, al determinar que las condiciones de negociación finales, no se afecten las tarifas de los usuarios regulados. Criterio que se reitera en el artículo 6 propuesto y donde se debería incluir, a los UNR y no solo a los UR.”

5.5.6 Corona

“Definir una tasa de cambio de referencia para todos los usuarios finales. Según lo indicado en el correspondiente artículo, en el párrafo 6, la tasa a ajustar solo cubre a los UR. En el tema de protección a los usuarios, por cambio de la tasa, la CREG propone aplicar un criterio no neutral, al determinar que las condiciones de negociación finales, no se afecten las tarifas de los usuarios regulados. Criterio que se reitera en el artículo 6 propuesto y donde se debería incluir, a los UNR y no solo a los UR.”

5.5.7 Seatech

“Definir una tasa de cambio de referencia para todos los usuarios finales. Según lo indicado en el correspondiente artículo, en el párrafo 6, la tasa a ajustar solo cubre a los UR. En el tema de protección a los usuarios, por cambio de la tasa, la CREG propone aplicar un criterio no neutral, al determinar que las condiciones de negociación finales, no se afecten las

tarifas de los usuarios regulados. Criterio que se reitera en el artículo 6 propuesto y donde se debería incluir, a los UNR y no solo a los UR.”

5.5.8 ENEL

“En cuanto a la modificación de la TRM, se aclare y vincule a los contratos para atención de la demanda no regulada y demanda GNV. Y la CREG defina un techo para su negociación (\$/Usd), en aras de salvaguardar efectivamente los intereses del usuario final en el cálculo de la tarifa, sea esta, regulada y no regulada.”

5.5.9 UNIFUND

“Modificar la TRM pactada y llegar a un consenso entre las partes de un contrato va a hacer difícil de concertar, es mejor que la CREG determine un valor o una banda de referencia.”

5.5.10 DINAGAS

“Respecto a la TRM, la medida debería ser que los principales Agentes (Productores y Transportadores) establezcan, en un tiempo perentorio y con el aval de la CREG, un procedimiento unificado para definir la TRM que aplicarán a sus contratos. Una vez establecido, el procedimiento será obligatorio para los demás Agentes en sus contratos de suministro y/o Transporte.”

5.5.11 Corona

“Definir una tasa de cambio de referencia para todos los usuarios finales. Según lo indicado en el correspondiente artículo, en el párrafo 6, la tasa a ajustar solo cubre a los UR. En el tema de protección a los usuarios, por cambio de la tasa, la CREG propone aplicar un criterio no neutral, al determinar que las condiciones de negociación finales, no se afecten las tarifas de los usuarios regulados. Criterio que se reitera en el artículo 6 propuesto y donde se debería incluir, a los UNR y no solo a los UR.”

5.5.12 Ingredion

“Definir una tasa de cambio de referencia para todos los usuarios finales. Según lo indicado en el correspondiente artículo, en el párrafo 6, la tasa a ajustar solo cubre a los UR. En el tema de protección a los usuarios, por cambio de la tasa, la CREG propone aplicar un criterio no neutral, al determinar que las condiciones de negociación finales, no se afecten las tarifas de los usuarios regulados. Criterio que se reitera en el artículo 6 propuesto y donde se debería incluir, a los UNR y no solo a los UR.”

5.5.13 Mansarovar

“Definir una tasa de cambio de referencia para todos los usuarios finales. Según lo indicado en el correspondiente artículo, en el párrafo 6, la tasa a ajustar solo cubre a los UR. En el tema de protección a los usuarios, por cambio de la tasa, la CREG propone aplicar un criterio no neutral, al determinar que las condiciones de negociación finales, no se afecten las tarifas de los usuarios regulados. Criterio que se reitera en el artículo 6 propuesto y donde se debería incluir, a los UNR y no solo a los UR.”

5.5.14 Transportadora de gas Internacional TGI

“En cuanto a la negociación de la TRM, debe establecerse que el resultado de esa negociación se convierta en mandataria para los efectos de cálculos de costos unitarios, las tarifas y demás aspectos donde se utiliza esa TRM en la regulación. Conforme con lo anterior, es necesario que la Comisión sea expresa en los efectos que tendría el resultado de la negociación sobre lo establecido en la Res 137 de 2013 y la Res 126 del 2010.”

5.5.15 Postobón

“Definir una tasa de cambio de referencia para todos los usuarios finales. Según lo indicado en el correspondiente artículo, en el párrafo 6, la tasa a ajustar solo cubre a los UR. En el tema de protección a los usuarios, por cambio de la tasa, la CREG propone aplicar un criterio no neutral, al determinar que las condiciones de negociación finales, no se afecten las tarifas de los usuarios regulados. Criterio que se reitera en el artículo 6 propuesto y donde se debería incluir, a los UNR y no solo a los UR”.

5.5.16 Gecelca

Finalmente, consideramos que en el caso de la trm, lo más apropiado sería que la comisión defina una metodología para el ajuste de este parámetro en la liquidación y facturación de los contratos de suministro y transporte de gas natural vigentes, puesto que la tasa de cambio actual afecta directamente los costos de los compradores y se debe mitigar este impacto. por lo tanto, amablemente sugerimos como alternativa utilizar el promedio del primer trimestre para evitar que el cliente final de los mercados de energía y gas se vea más impactado en el costo de estos servicios públicos.

5.5.17 Vanti

“(...) Que los contratos de suministro y transporte suscritos en el mercado primario y secundario establezcan para su liquidación una TRM no expuesta a los embates de las condiciones mencionadas (...)”

5.5.18 Grupo Familia

“Definir una tasa de cambio de referencia para todos los usuarios finales. Según lo indicado en el correspondiente artículo, en el párrafo 6, la tasa a ajustar solo cubre a los UR. En el tema de protección a los usuarios, por cambio de la tasa, la CREG propone aplicar un criterio no neutral, al determinar que las condiciones de negociación finales, no se afecten las tarifas de los usuarios regulados. Criterio que se reitera en el artículo 6 propuesto y donde se debería incluir, a los UNR y no solo a los UR”.

5.5.19 Efigas

“Que los contratos de suministro y transporte suscritos en el mercado primario y secundario establezcan para su liquidación una TRM no expuesta a los embates de las condiciones mencionadas que dan origen a la Fuerza Mayor/Caso Fortuito, preferiblemente la correspondiente al 31 de diciembre de 2019, o bien, la TRM del 29 de febrero de 2020, y por un tiempo prudencial -como aquel que define el Artículo 1 de la Resolución CREG 033 de 2020 que fija una postura equilibrada al respecto “Durante la vigencia de la emergencia económica, social y ambiental de la que trata el Decreto 417 de 2020 y hasta dos (2) meses después de terminada esta””.

5.5.20 ANDI

- 1. “Especificar dentro del artículo 1 que en el periodo de tiempo que el Gobierno nacional determine la medida de AISLAMIENTO OBLIGATORIO (Marzo y Abril) la liquidación de la factura no se tomará la tasa de cierre del Banco de la República; se propone tomar un promedio móvil del año 2020 y/o tasa de cierre de 2019 correspondiente a 3.277 pesos por dolar; eliminando la distorsión ocasionada por el virus COVID-19 en la tasa de cambio.”*
- 2. “En cuanto a la modificación de la TRM, consideramos que la CREG puede definir un techo para su negociación (\$/Usd), con el fin de salvaguardar efectivamente los intereses del usuario final en el cálculo de la tarifa, sea esta, regulada y no regulada. Para lo anterior, proponemos que se utilice durante la coyuntura del COVID-19, el promedio de la TRM del mes de febrero, o de final del 2019. Sugerimos que dicho valor se aplique durante la duración del escenario actual de coyuntura.”*

5.5.21 EPM

“De lo establecido en el párrafo 6 del artículo 4 y en el artículo 5 de la propuesta, entendemos que bajo la negociación bilateral permitida podrá modificarse la definición de la TRM utilizada para la liquidación y facturación en los contratos de suministro y transporte. No obstante, se debe tener en cuenta que un cambio en este sentido obligaría cambios en otra regulación vigente que involucra esta variable, por ejemplo, la Resolución CREG 126 de 2010, remuneración del transporte y la Resolución CREG 137 de 2013, fórmula tarifaria, lo cual debe hacerse coherente e incluirse dentro de la redacción de la resolución definitiva”.

5.5.22 Surgas

“De acuerdo con el artículo 5 del proyecto de resolución CREG 036 el cual manifiesta textualmente “Cuando en los contratos de suministro y de transporte de gas natural se tenga pactado una tasa de cambio denominada “TRM” asociada a la liquidación y facturación de los servicios, la misma podrá ser modificada de mutuo acuerdo”, consideramos que esta no sea de mutuo acuerdo sino implementada por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG y que se establezca con la TRM más baja del periodo a facturarse, dado que llegar a un mutuo acuerdo para estos términos sería difícil pues el vendedor tendría la posición dominante al respecto; implicando esta decisión, una modificación en la Resolución CREG 137 de 2013, Resolución CREG 126 de 2010 y demás disposiciones donde se contempla que los contratos de suministro y transporte de gas natural en firme se liquiden con la TRM del último día del mes y que sea aplicada tanto para el mercado primario como el secundario.”

5.5.23 Asoenergía, Corona

1. *“Definir una tasa de cambio de referencia para todos los usuarios finales.”*
2. *“Considerar que la CREG, en el tratamiento del riesgo aplicado en la RESOLUCIÓN No. 033 de 2020 del 28 MAR. 2020, Por la cual se define la flexibilización temporal de los términos de ajuste de garantía del plazo para adelantas auditorías del Cargo de Confiabilidad, definió que:*

“La experiencia del actual brote de pandemia denominado Covid-19 a nivel global, ha tenido efectos económicos en los mercados de productos financieros, llevando a que, a nivel nacional, se hayan observado cambios inusuales en la tasa de cambio de pesos a dólares. Adicionalmente, para la actualización de las garantías y la realización de las auditorías, los agentes y auditores debe adelantar gestiones ante otros entes, gestiones que se dificultan en la situación actual de aislamiento preventivo. En consecuencia, la

Comisión ha encontrado conveniente flexibilizar transitoriamente los plazo y reglas aplicables para estas actividades.”

En esta Resolución, ya en firme, se aplican dos criterios a considerar: primero al reconocer que se observan “cambios inusuales en la tasa de cambio de pesos a dólares” y en segundo se reconocer que “los agente y auditores deben adelantar gestiones ante otros entes, gestiones que se dificultan en la situación actual de aislamiento preventivo”.

5.5.24 TEBSA

“En el artículo 5º de la propuesta, donde es posible modificar de mutuo acuerdo la variable “tasa de cambio denominada TRM” asociada a la liquidación y facturación de los servicios, consideramos necesario definir valores que se encuentren libre de la flotación natural del mercado, dado el impacto que esta tiene en los sobrecostos operativos de todos los remitentes, con afectación de la cadena, y consecuentemente a la demanda de gas de los usuarios finales. En tal sentido proponemos la siguiente redacción:

“Durante la vigencia de la emergencia económica, social y ambiental de la que trata el Decreto 417 de 2020 y hasta dos (2) meses después de terminada esta, la variable tasa de cambio denominada “TRM” para efectos de liquidación y facturación de los servicios de suministro y transporte de los contratos registrados antes (SIC) el Gestor del Mercado de Gas Natural se utilizará el mínimo entre la TRM de fin de mes de la prestación del servicio y la TRM del último día del mes de febrero, momento anterior a la declaratoria de emergencia de que trata el Decreto 417 de 2020. Dicha TRM debe ser usada para las liquidaciones de tarifa establecidas en la resolución CREG 126 de 2010 o aquellas que hagan referencia al cálculo de tarifas de la componente en pesos del servicio de transporte.”

5.5.25 Andesco

“Ahora bien, en aras de facilitar que los acuerdos a los que se lleguen puedan ser transferidos a los usuarios a través de la tarifa, vemos necesario que se realicen los ajustes pertinentes relacionados con la TRM, sobre las resoluciones CREG 137 de 2013 y 126 de 2010”.

5.5.26 Surtigas, Gases de Occidente

“Es importante y necesario definir un procedimiento transitorio para la determinación de la TRM aplicable en las fórmulas previstas en los artículos 5.1. y 7.1. de la Resolución CREG 137 de 2013.”

5.5.27 Madigas

“La libre negociación de la trm teniendo en cuenta que la gran mayoría de gas en el país se tranza entre muy pocos productores y transportadores es muy riesgoso que se deje libre la definición de trm, esto en golpea en gran

parte la demanda regulada y a las industrias, proponemos que se congele esta tasa al promedio de los últimos 12 meses, es decir antes de la ocurrencia de la emergencia, enero 2019 al enero 2020 por ejemplo”.

5.5.28 Respuesta General

Todos los aspectos relacionados con la variación de la TRM y su impacto en los contratos están en evaluación en la Comisión. Por este motivo, dichas disposiciones se retiran del proyecto final.

5.6 Artículo 6. Reglas de comportamiento general y restricción sobre efectos a la demanda regulada

5.6.1 OGE

“Para efectos de garantizar el derecho de los usuarios regulados y no regulados, así como el abuso de posiciones, se recomienda incluir como obligatorio que los contratos celebrados a partir de la vigencia de esta resolución, sean remitidos a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Superintendencia de Industria y Comercio, de manera que se haga un seguimiento al cumplimiento de, entre otras normas, a la Resolución CREG 080 de 2019.”

Respuesta. Las reglas de comportamiento general contenidas en la Resolución CREG 080 de 2019, así como lo dispuesto sobre la demanda regulada en el artículo consultado, no sólo aplica a los nuevos contratos que surjan como resultado de la liberación de cantidades de energía y de capacidades de transporte por cuenta de los acuerdos, sino también en las modificaciones de los contratos vigentes y que aplicaran durante una vigente no mayor al 30 de noviembre de 2020.

En todo caso se considera pertinente su comentario, por lo cual, se realizan ajustes a la redacción final del articulado tal que las partes de los contratos envíen sus acuerdos y contratos al gestor del mercado, en quien residirá dicha información para en caso de ser requerida por los organismos de vigilancia y control citados en su comentario.

5.6.2 Emgesa

“El seguimiento de la Comisión para que no se presente abuso de posición dominante o preferencias en las negociaciones hacia los agentes y como barrera en la comercialización para otros (riesgos de la bilateralidad).”

Respuesta. Es función de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC- velar por el buen funcionamiento de los mercados a través de la vigilancia y protección de la libre competencia económica.

En todo caso, el artículo 19 de la Resolución CREG 080 de 2019 establece que los participantes del mercado deben otorgar “... *el mismo tratamiento, jurídica y fácticamente, a usuarios o prestadores con quienes realicen procedimientos o con quienes negocien o sostengan relaciones comerciales asociadas a la ejecución de actividades propias de la prestación de los servicios públicos de los que trata esta resolución y que se encuentren en condiciones análogas.*”

Para esto, los agentes deben abstenerse de utilizar mecanismos, estrategias o cualquier otro instrumento que tenga la capacidad, el propósito o el efecto de discriminar entre usuarios o entre prestadores con características análogas. (...)”

5.6.3 EPM

“Es muy importante que la Comisión haya establecido que las negociaciones y los acuerdos que se deriven de las mismas deban dar cumplimiento a las reglas generales de comportamiento de que trata la Resolución CREG 080 de 2019 y en tal sentido, que las negociaciones que se realicen no deben tener ni por objeto ni por efecto aumentar los costos de prestación del servicio de los usuarios regulados. Se sugiere simplemente hacer extensivo lo dispuesto también para los usuarios no regulados”.

Respuesta. Se acepta su comentario.

5.6.4 Asoenergía

1. *“Nuestro comentario general es, primero que entendemos y agradecemos la disposición de la CREG orientada a encontrar alternativas, en lo relacionado con el gas natural, que aporten soluciones a la fuerte crisis que están enfrentando los usuarios finales de este combustible. En segundo lugar, que no se puede dudar que la afectación asociada con la disminución de los consumos está fundamentalmente centrada en los usuarios productivos, que son los UNR.”*

Respuesta. Ver respuesta a comentario en el numeral 5.6.3.

2. *“Según lo indicado en el correspondiente artículo, en el párrafo 6, la tasa a ajustar solo cubre a los UR. En el tema de protección a los usuarios, por cambio de la tasa, la CREG proponer aplicar un criterio no neutral, al determinar que las condiciones finales, no se afecten las tarifas de los usuarios regulados. Criterio que se reitera en el artículo 6 propuesto y donde se debería incluir a los UNR y no solo a los UR.”*

Respuesta. Ver respuesta a comentario en el numeral 5.6.3.

5.6.5 TEBSA

1. *“Consideramos necesario exista incentivo y/o exigencia al productor para tener disposición a negociar dado la evidente reducción de la demanda. Por ejemplo, podría instruirse que durante la etapa de negociación se puedan declarar eventos eximentes que suspendan las obligaciones entre las partes o en su defecto, que, durante el tiempo de negociación, los contratos con obligaciones de consumo en firme sean suspendidas, y que a partir de la entrada en vigencia de la resolución en comento el comprador solo cancele las cantidades requeridas.”*

Respuesta. Ver respuesta al comentario del numeral 5.6.2.

2. *“Consideramos necesario exista incentivo y/o exigencia al transportador para tener disposición a negociar dado la evidente reducción de la demanda. Igualmente, con el objetivo de incentivar al transportador, en un negocio de carácter monopolio natural, durante la etapa de negociación se somete a consideración de la Comisión que se puedan declarar eventos eximentes que suspendan las obligaciones entre las partes ó en su defecto, suspendidas, de tal manera que el comprador a partir de la entrada en vigencia de la resolución en comento solo cancele las cantidades requeridas.”*

Respuesta. Ver respuesta al comentario del numeral 5.6.2.

5.6.6 Terpel

“Esta disposición deja la puerta abierta al incremento de precios al mercado No Regulado.”

Respuesta. Ver respuesta a comentario del numeral 5.6.3.

5.6.7 Ingredion, Mansarovar, Familia, Carvajal, Alfa, Corona, Postobón, Seatech International, Gerdau Diaco, Zona Franca Central Cervecera, Eternit

“En segundo lugar, a que la oferta es de tipo fundamentalmente monopólica, tanto en el suministro como en el transporte, lo cual hace muy complejo que las verdaderas fuerzas de la negociación actúen. Es decir, en la negociación propuesta, por un lado, la oferta, en su calidad de monopolio, no tiene incentivo a ceder sus rentas, ya que son exclusivos proveedores de dichos servicios. Por otro lado, desde la perspectiva de la demanda, quien actúa es el comercializador, el cual, como se mencionó anteriormente, no es el doliente de la situación.

Dada su condición privilegiada, lo que podemos esperar que ocurra es que los proveedores de suministro y transporte emitan unas condiciones únicas y a su conveniencia, para que simplemente sean aceptadas o no por sus contrapartes contractuales, como política de negociación establecida por cada una de ellas. Como consecuencia de lo anterior, consideramos muy improbable la efectividad de la propuesta de la CREG, al dejar que su aplicabilidad se base exclusivamente en una negociación, como lo es la indicada en la propuesta.

En tercer lugar, porque debe entenderse que para el caso de gas natural, el usuario requiere alcanzar acuerdos con toda la cadena y no con parte de ella. Es decir, que, aunque se pudiera alcanzar acuerdo con algún miembro de la cadena es difícil garantizar que se pueda alcanzar con todos ellos. (Ej.: Suministrador sí y algún transportador no). Mas aun, derivado de ello, algún miembro pudiera ejercer un claro poder dominante por tal motivo.”

Respuesta. Ver respuesta a comentario en el numeral 5.6.2.

5.6.8 Andesco

“Por otro lado, queremos manifestar la mayor disposición de los agentes para buscar alternativas que beneficien a los usuarios y mitiguen los impactos de la situación actual, a través del mutuo acuerdo a que puedan llegar entre las partes de los contratos. No obstante, existe la inquietud de qué sucedería en caso de que no sea posible llegar a un acuerdo de cantidades y precios (incluyendo lo asociado a TRM), durante los diez (10) días propuestos.

Respuesta. Ver respuesta a comentario en el numeral 5.6.2.

5.6.9 Madigas

“Teniendo en cuenta la inminente disminución de consumos industriales y de gnv donde el comercializador o usuarios no regulado debe ajustar sus contratos de compra y transporte, esta flexibilización debe ser casi que paralela para ambos agentes ya que si se deja a discrecionalidad de cada actor de la cadena puede pasar lo siguiente a manera de ej: ajuste su contrato de suministro y el transportador no acceda a disminuir su contratación o viceversa, donde el consumidor final llámese comercializador o usuario no regulado queda con una sola opción declarar la fuerza mayor o caso eximente por la situación de emergencia que sufre el país, dicho eso es necesario que halla una señal de obligatoriedad por parte de los agentes,”

Respuesta. Ver respuesta a comentario en el numeral 5.6.3.

5.7 Artículo 7. Consolidación de la información durante el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por parte del gestor del mercado

5.7.1 BMC

“De la lectura del artículo, entendemos que las novedades que se presenten respecto de la ejecución de los contratos vigentes, corresponden aquellas situaciones en las que los agentes declaren eventos de fuerza mayor, caso fortuito y causa extraña. En tal sentido, agradecemos a la Comisión precisar si existe una tipificación adicional a las causales previamente mencionadas, relacionadas sobre las posibles novedades de incumplimiento que deberían ser consolidadas y presentadas a las autoridades competentes por parte del Gestor”.

5.7.2 Promigas

“Acerca de la información mensual sobre novedades del cumplimiento de los contratos de que trata el inciso ii del literal c) de la sección 4.1 del Anexo 2 de la Resolución CREG 114 de 2017, la propuesta indica que la misma deberá declararse diariamente al Gestor del Mercado. Al respecto, consideramos pertinente mantener la periodicidad mensual, con el fin de contar con una información consolidada, dado que diariamente se presentan variaciones operativas que pueden afectar lo inicialmente reportado. Además, esto disminuye los requerimientos del personal de desplazamiento para la lectura los consumos en sitio, en línea con las medidas establecidas de reducción al mínimo posible de la circulación de personal”.

5.7.3 ENEL

“Incluir un mecanismo que permita declarar cantidades por evento de fuerza mayor a partir de las nominaciones diarias (tanto para suministro y transporte), pues incluso los clientes que son industrias no pueden determinar en el mediano y largo plazo el comportamiento de sus necesidades de gas”.

5.7.4 TEBSA

“Respecto a las novedades sobre el cumplimiento de los contratos de suministro y de transporte de gas natural, para su análisis y presentación ante las autoridades competentes, consideramos que, la información mensual de que trata el inciso ii del literal c) de la sección 4.1 del Anexo 2 de la Resolución CREG 114 de 2017, continúe con su declaración mensual en lugar de declararse diariamente como lo propone el artículo 7 de la propuesta.

Lo anterior considerando que, dadas las instrucciones de aislamiento obligatorio dictado por el Gobierno Nacional, entre otras medidas, de presentarse

inconvenientes en la medición que deban ser superados en el sitio, no serían factibles de superar en menos de 24 horas ante las limitaciones de recursos humanos para superar oportunamente las inconvenientes y cumplir con el reporte diario. Adicionalmente, estos reportes podrían generar variaciones en la información operativa respecto a la realmente recolectada que contiene balances realizados por los transportadores y distribuidores, posteriores al día/mes de operación.”

5.7.5 Andesco

“Acerca de la información mensual sobre novedades de cumplimientos de los contratos de que trata el inciso ii del literal c) de la sección 4.1 de la Anexo 2 de la Resolución CREG 114 de 2017, la propuesta indica que la misma deberá declararse diariamente al Gestor del Mercado. Al respecto, consideramos pertinente mantener la periodicidad mensual, con el fin de contar con una información consolidada, dado que diariamente se presentan variaciones operativas que pueden afectar lo inicialmente reportado. Además, esto disminuye los requerimientos del personal de desplazamiento para la lectura los consumos en sitio, en línea con las medidas establecidas de reducción al mínimo posible de la circulación de personal.

5.7.6 Respuesta

La información es un activo crucial en el diseño y funcionamiento de cualquier mercado. En este sentido, la construcción de información con los diferentes eventos que en el momento están pasando resulta fundamental en la comprensión de los efectos de las actuales circunstancias que vive el país a fin de hacer un seguimiento informado de lo que ocurre y ver la oportunidad de ajustes adicionales.

Las anteriores razones aconsejan no categorizar qué eventos están dentro de las novedades de manera que todos los agentes reporten todas las novedades en la ejecución de sus contratos y el Gestor del Mercado de Gas Natural construya con valor agregado información a partir del reporte de los agentes.

5.8 Otras disposiciones

5.8.1 Naturgas

1. *“Creemos que también es necesario abrir la posibilidad de que, de mutuo acuerdo, las partes pueda modificar el plazo de pago establecido en el Artículo 21 de la Resolución CREG 123 de 2013. Así mismo, consideramos que es necesario dejar explícito que las modificaciones que, de mutuo acuerdo, hagan las partes de los contratos deben reflejarse en la fórmula tarifaria (Artículos 5 y 7 de la Resolución CREG 137 de 2013) y en la*

liquidación de los cargos fijos y variables que remuneran inversión según lo previsto en la Resolución CREG 126 de 2010.”

Respuesta. El espacio de flexibilización que se abre en la disposición se fundamenta en que las mejoras que se logren deben ser transferidas a los usuarios finales. También se indica que todas las actuaciones que realicen los agentes económicos deben estar enmarcadas dentro de las disposiciones de comportamiento de mercado de que trata la Resolución CREG 080 de 2019.

2. *“Finalmente, es necesario permitir que la flexibilización que se adopte cubra los impactos generados por la emergencia en marzo de 2020. Dado que estos impactos aparecerán en la siguiente facturación, una alternativa es dejar explícito que esta regulación sobre flexibilización (la regulación resultante de la propuesta de la Resolución CREG 036 de 2020) aplica para toda facturación que se emita desde la entrada en vigencia de esta regulación.”*

Respuesta. La regulación que se expida no es de carácter retroactiva. Por tal motivo, afectará todo servicio que se cause a partir de la entrada en vigencia de la regulación que quede en firme. En consecuencia, regulatoriamente no se encuentra pertinente la petición y se rechaza.

5.8.2 ACP

“La flexibilidad que otorga la Resolución es un avance importante para atender esta difícil coyuntura, sin embargo, hay dos aspectos complementarios que respetuosamente solicitamos considerar:

- 2.1. *Acelerar la adopción de la nueva metodología WACC de la CREG en las tarifas de transporte por gasoductos, para abaratar los costos de este servicio*

(...)

- 2.2. *Prelación al gas nacional en la generación térmica*

Ayer el CNO gas recomendó al Gobierno Nacional establecer una generación termoeléctrica en la base, que reduzca en las condiciones de operación de los campos productores asociadas a los mínimos operativos por efecto de la reducción en la demanda.

Por lo anterior, para apoyar la continuidad operativa de los campos de producción de gas, esta generación térmica debería darle prelación al gas nacional, lo cual ayudaría a mitigar, especialmente en la Costa Atlántica, la fuerte reducción en la demanda registrada en estos días, que

ha sido tan alta que está llevando a que se contemple el cierre de campos que no logran sus niveles mínimos operativos, lo cual desequilibra el sistema actual de abastecimiento e, incluso, pueden darse situaciones en los yacimientos que conduzcan a una pérdida en la producción futura, lo cual será indeseable cuando la crisis pase y la demanda se reestablezca.

En momentos de emergencia económica, es aun más importante que el mérito de despacho eléctrico premie la generación con el gas que genera regalías, impuestos, derechos económicos, empleo y desarrollo regional para el país.

Si bien este punto no es del ámbito de competencia de la CREG, consideramos importante que el regulador tenga una visión integral de las opciones operacionales complementarias que ayudarían a darle sostenibilidad al abastecimiento de gas.”

Respuesta. En relación con sus propuestas arriba descritas, las mismas no hacen parte de las disposiciones en consulta. Por tanto, no se consideran pertinentes y se rechazan. En todo caso, las mismas serán tenidas en cuenta en futuros análisis regulatorios que realice esta Comisión

5.8.3 Ecopetrol S.A. E.S.P.

“...nos permitimos poner a su consideración unas propuestas en relación con una problemática adicional identificada para los campos de Cusiana y Cupiagua, en virtud de la reducción de la demanda, lo cual podría generar que se presenten limitaciones técnicas al alcanzar mínimos operativos que obliguen paradas de emergencia y que podrían conllevar al desabastecimiento del mercado.

Específicamente para los campos de Cusiana y Cupiagua, la reducción en las entregas de gas desde el inicio de la emergencia ha sido del 33%, pasando de 457 MPCD a 308 MPCD. En caso de que las dos plantas de procesamiento de gas lleguen a su mínimo operativo, no sería técnicamente posible mantenerlas en operación, generándose así una posible parada de emergencia y la necesidad de restringir demanda que hoy se está atendiendo.”

Vemos que esta problemática se pudiera mitigar con mayor flexibilidad en los puntos de entrega. Así sugerimos incluir una disposición que permita, durante un periodo que acuerden las partes, que el productor-comercializador respalde las entregas físicas de gas de los contratos de suministro con entregas en boca de pozo en cualquier fuente disponible de su propiedad o de propiedad de terceros, en cualquier punto del Sistema Nacional de Transporte, sin que se considere incumplimiento alguno de sus obligaciones, facilitando así el cumplimiento del suministro.

Así mismo, sugerimos hacer explícito que las entregas de gas de fuentes alternas, con el fin de mantener estable la operación, no generarán pago de compensaciones por parte del productor-comercializador.”

Respuesta. En la disposición definitiva se incluye un párrafo que indica la posibilidad de que de mutuo acuerdo el productor comercializador pueda acordar el cambio de la fuente siempre y cuando asuma el costo de las nuevas rutas que se requieran para que el remitente final reciba las moléculas de gas.

5.8.4 OGE

“En atención a la notoria situación presentada a nivel mundial con la Pandemia del Coronavirus, junto con las actuales medidas de restricción tomadas en Colombia, desde el punto de vista jurídico, se evidencia la configuración de una situación imprevista y sin culpa de los agentes del sector gasífero, lo cual cumple con los presupuestos para activar la fuerza mayor en los contratos vigentes. La fuerza mayor, a diferencia de la medida adoptada por la CREG no requiere mutuo acuerdo y dada la notoria situación mundial no requiere demostración, por lo que suspende, total o parcialmente, las obligaciones de los contratos.

En la Resolución CREG 114 de 2017 en su artículo 3º define (...)

En tal sentido, se pregunta:”

1. “¿Para la CREG existe o no fuerza mayor en este momento?”

Respuesta. Como se ha indicado en este documento no es de la competencia de la CREG establecer si los fenómenos que se viven entran o no en la categoría de fuerza mayor.

2. “¿Qué pasa si las partes no logran ponerse de acuerdo?”

Respuesta. En las relaciones contractuales el no ponerse de acuerdo siempre es una posibilidad.

En la grave situación que vive el país se espera una economía colaborativa que nos permita a todos superar la situación.

3. “¿Se debe aceptar la fuerza mayor por parte de quien la alegue y así lograr la suspensión de obligaciones?”

Respuesta.

Como se ha indicado en este documento no es de la competencia de la CREG establecer si los fenómenos que se viven entran o no en la categoría de fuerza mayor.

“Se recomienda que para el mercado de GLP también se expida una resolución con efectos similares a la Resolución que aquí se comenta.”

Respuesta. En relación con su propuesta aquí descrita, la misma no hace parte de las disposiciones en consulta. Por tanto, no se considera pertinente y se rechaza. En todo caso, será tenida en cuenta en futuros análisis regulatorios que realice esta Comisión.

5.8.5 Llanogas S.A. E.S.P.

1. *“Teniendo en cuenta las dificultades que enfrenta la demanda y las dificultades que se están dando y se va a dar hasta que no haya recuperación de la misma, solicitamos al regulador flexibilizar la aplicación del artículo 21 de la Resolución CREG 123 de 2013, en la medida de ampliar la fecha de pago de suministro y transportado previo acuerdo entre las partes de acuerdo a su disponibilidad de flujo de caja para así de esta manera poder trasladar ese beneficio a nuestros clientes.”*

Respuesta.

Frente a las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Resolución CREG 123 de 2013 se abre el espacio al mutuo acuerdo para acordar los vencimientos de las facturas.

2. *“Finalmente, queremos extender nuestra preocupación a la Comisión, que en caso de no llegar ante un eventual acuerdo con el productor y/o comercializador y/o transportador como se abordaría la situación teniendo en cuenta que los impactos económicos son fuertes ante la pérdida de demanda, ¿qué mecanismo nos brindaría el regulador?”*

Respuesta.

En las relaciones contractuales el no ponerse de acuerdo siempre es una posibilidad.

En la grave situación que vive el país se espera una economía colaborativa que nos permita a todos superar la situación.

5.8.6 DINAGAS

“Por último, con miras a agilizar los procesos y para facilitar las medidas que sean tomadas, proponemos autorizar que los ajustes contractuales se realicen vía correos electrónicos, sin necesidad de la formalidad de la suscripción de los respectivos Otrosíes a los contratos, evitando de esta manera cualquier contacto de las personas y enviando al Gestor del Mercado los correspondientes correos para su registro”.

Respuesta.

En materia de la formalización de los contratos (i.e. procesos notariales, firmas físicas o digitales, etc.) la CREG no tiene competencias. Es decir, vía la regulación a cargo de la CREG no se puede indicar que un correo electrónico, un chat, etc. Son un medio legal y legítimo para formalizar la suscripción de otrosí en un contrato.

5.8.7 Asoenergía, Ingredion, Mansarovar, Familia, Carvajal, Alfa, Corona, Postobón, Seatech International, Gerdau Diaco Zona Franca Central Cervecera, Eternit

1. *“Es importante aclarar que lo indicado previamente excluye las acciones que han tenido que tomar varias industrias como consecuencia del Decreto 417 de 2020, de la Presidencia de la República.”⁴*

En pie de página: *“Se entiende que esta Resolución aplicaría de manera general a los contratos, por que (SIC), aun los contratos en que se invoque fuerza mayor, esta sólo aplicaría para los casos especiales y por el tiempo que cubra el Decreto de Emergencia económica nacional, que por ahora es solo de un (1) mes.”*

Respuesta. No se comprende su comentario, luego, no es factible dar una respuesta.

2. Solicitamos liberar la restricción de información de comportamiento de la demanda y en general del mercado, con la cual se restringe al gestor y se limita a este en el reporte de sus informes. El comportamiento del mercado debe ser transparente, no solo para la oferta que actúa a través del CON Gas, o el CACSSE, Concentra, y/o Naturgas, sino para la demanda, que no participa todavía en estos escenarios.”

Respuesta. Las restricciones a las que están sujetas la información que recopile y publique el Gestor del Mercado corresponden a las impuestas por la normatividad colombiana vigente en la materia, la cual no es competencia de esta Comisión.

3. *“Como comentario final, debe considerarse que debe mantenerse este mecanismo de negociación propuesto, debe prever el caso en el cual no se llegue a ningún acuerdo en dicha negociación para toda o parte de la demanda. En este sentido, la CREG debe adoptar las medidas necesarias que aseguren la sostenibilidad de la demanda, tal como lo ha propuesto el Ministerio en otros sectores de hidrocarburos⁶. Teniendo en cuenta lo anterior, las medidas a regular deben propender por la flexibilidad en el take or pay, mientras se extienda el periodo de emergencia, y adoptar una tasa de cambio de referencia a esta emergencia.”*

Respuesta. Se recibe su comentario.

5.8.8 TEBSA

“En todo caso, sugerimos a la Comisión, establecer algún mecanismo alternativo que garantice la solución de la afectación de la demanda ante no coincidir acuerdos con el transportador.”

Respuesta. Ver respuesta al segundo comentario del numeral 5.8.4.

5.8.9 Gases del Caribe

“...consideramos que la resolución en comento debería proveer un mecanismo regulatorio expedito, temporal y oportuno para proteger a la demanda y a los usuarios ante un evento como éste de Fuerza Mayor/Caso Fortuito y en ese sentido solicitamos a la CREG orientar la resolución en tres aspectos:

- *Que los contratos de suministro y transporte suscritos en el mercado primario y secundario establezcan para su liquidación una TRM no expuesta a los embates de las condiciones mencionadas que dan origen a la Fuerza Mayor/Caso fortuito, preferiblemente la correspondiente al 31 de diciembre de 2019, o bien, la TRM del 29 de febrero de 2020, y por un tiempo prudencial -como aquel que define el Artículo 1 de la Resolución CREG 033 de 2020 que fija una postura equilibrada al respecto “Durante la vigencia de la emergencia económica, social y ambiental de la que trata el Decreto 417 de 2020 y hasta dos (2) meses después de terminada esta”.*
- *Que la CREG modifique, con aplicación inmediata, esto es, en la liquidación de los contratos de suministro del mes de marzo-2020, y de manera transitoria, los contratos vigentes bajo las modalidades de Take or Pay, contratos de suministro firme (CF), contratos de firmeza condicionada (CFC), y contratos firmes al 95% (CF95); a una capacidad de compromiso de consumo o pago unificada al CF 0%; hasta por dos meses de cierre de liquidaciones adicionales a la vigencia de Fuerza Mayor/Caso Fortuito, que es el resultado observable de afectación de la demanda de gas natural. LO anterior, sin perjuicio de que se faculte a Las Partes para que puedan por*

mutuo acuerdo, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, modificar las capacidades contratadas de suministro, aplicables para el periodo comprendido entre la fecha de expedición de la presente Resolución y, como máximo, hasta el 30 de noviembre de 2020, con el establecimiento de diferentes periodos al interior de dicho término, si fuere el caso. En el evento de que no se presente ningún acuerdo entre las partes, en los términos que define la resolución, y se mantendría la aplicación de las condiciones excepcionales antes mencionadas, esto es el compromiso de consumo o pago al CF 0%, por el periodo previamente indicado.”

- *Que la CREG modifique transitoriamente el cobro de cargos fijos de capacidades contratadas de transporte bajo una modalidad de determinación establecida con base en la cantidad efectivamente nominada durante el periodo de Fuerza Mayor/Caso Fortuito y hasta por dos meses de cierre de liquidaciones adicionales a la vigencia de Fuerza Mayor/Caso Fortuito. Lo anterior, sin perjuicio de que se faculte a Las Partes para que puedan por mutuo acuerdo, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución, modificar las capacidades contratadas de transporte y los cargos fijos aplicables para el periodo comprendido entre la fecha de expedición de la presente Resolución y, como máximo, hasta el 30 de noviembre de 2020, con el establecimiento de diferentes periodos al interior de dicho término, si fuere el caso. En el evento de que no se presente ningún acuerdo entre las partes, en los términos que define la Resolución, y se mantendría la aplicación de las condiciones excepcionales antes mencionadas, esto es el compromiso de loe efectivamente nominado, por el periodo previamente indicado.*
- *Las anteriores medidas deben poder replicarse en el mercado secundario y permitir a los comercializadores ofrecer alternativas a sus usuarios finales no regulados.”*

Respuesta. Respecto a la declaración de eventos, ver respuesta a la primera pregunta contenida en el comentario del numeral 5.8.4. Ahora bien, relación con las propuestas incluidas en sus comentarios, se tienen las siguientes respuestas:

- Respecto a su comentario acerca de la TRM, ver respuesta general a los comentarios contenidos en el numeral 5.5.
- En relación con las modalidades contractuales y la modificación de los compromisos de firmeza, ver respuesta a los comentarios contenidos en el numeral 5.1.1.
- Respecto a los compromisos de los contratos de capacidad de transporte, ver las respuestas a los comentarios contenidos en el numeral 5.3.1.
- Y respecto a medidas para los usuarios no regulados, ver respuesta comentarios en el numeral 5.6.3.

5.8.10 Surtigas, Gases de Occidente

1. *“Es necesario incluir en los considerandos a las resoluciones más importantes sobre las cuales se fundamentan las medidas de carácter transitorio y asimismo sobre las cuales podrían existir efectos o alcance.”*

Respuesta. La parte considerativa de la resolución contiene las normas y disposiciones más relevantes para el caso.

2. *“De acuerdo con lo anterior, consideramos necesario incluir un considerando en el que se haga referencia a la Resolución CREG 137 de 2013 “Por la cual se establecen las Fórmulas Tarifarias General para la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible por redes a usuarios regulados.” Lo anterior, por cuánto existen parámetros regulatorios que requerirían ser modificados para lograr el objetivo propuesto.”*

Respuesta. La resolución en comento no contiene disposiciones asociadas a la Resolución CREG 137 de 2013. Por tal motivo, se rechaza su comentario.

5.8.11 ANDI

“Dado que la necesidad de buscar un acuerdo es del consumidor que tiene cláusulas de cantidad pague lo contratado, en dólares, sugerimos que, para incentivar la búsqueda de acuerdos bilaterales, se indique que la CREG podrá revisar en aquellos contratos que no tuvieron acuerdo bilateral, si durante el tiempo de la emergencia, dichos contratos deben ser liquidados como contrato pague lo demandado.”

Respuesta. Está en la voluntad de las partes llegar o no a los acuerdos que refieren las disposiciones de la resolución en consulta. Por tanto, se rechaza su comentario.

6. INDICADORES DE EVALUACIÓN

Con el objeto de evaluar las medidas de flexibilización adoptadas por la Comisión, y con el fin de centralizar información, el Gestor del Mercado de gas consolidará los registros de los contratos revisados de común acuerdo, así como, consolidará los registros asociados a las negociaciones bilaterales de suministro de gas y capacidad de transporte, liberados en virtud de las disposiciones contenidas en la resolución que este documento acompaña. Adicionalmente, el Gestor del Mercado recopilará información acerca de las novedades sobre el cumplimiento de los contratos de suministro y de transporte de gas natural.

Con base en esta información (p.e., número de contratos modificados, cantidad total de capacidad de transporte negociada), esta Comisión podrá realizar análisis acerca de la efectividad de las disposiciones aprobadas mediante la resolución que acompaña este documento.

7. AJUSTE A LA PROPUESTA

Con base en los análisis internos realizados y la consulta pública, la propuesta regulatoria contenida en la Resolución CREG 036 de 2020 se ajusta en los siguientes aspectos:

En suministro, se realizan las siguientes modificaciones:

- i. Permitir modificar de mutuo acuerdo, las condiciones de precios y cantidades de los contratos de suministros del mercado primario y del mercado secundario, aplicables entre la fecha de entrada en vigencia de la regulación propuesta y el 30 de noviembre de 2020.
- ii. Extender el periodo de negociación de precios y cantidades de suministro a quince (15) días calendario, desde la fecha de entrada en vigencia de la resolución que acompaña este documento.
- iii. La negociación voluntaria de cantidades contratadas, vigentes y en ejecución, no requieren ser uniforme para todo el periodo de excepción, pero si deben registrarse como resultado de la negociación.
- iv. Los contratos que son considerados para esta revisión entre partes son los firmes, Firme al 95%, firmeza condicionada, opción de compra, Take or Pay (firmados antes de la 089 de la 2013), C1 y C2.
- v. Se hace extensiva la restricción de no incrementos a los costos de prestación de servicios para atención de la demanda regulada a la no regulada.

En transporte, se realizan las siguientes modificaciones:

- i. De manera explícita se pone que las disposiciones aplican tanto para el mercado primario como para el secundario.
- ii. Igual que en suministro, el periodo de negociación se amplía a 15 días. En ese espacio deben producirse las negociaciones y el correspondiente registro en el gestor del mercado.
- iii. Se permite que por condiciones técnicas de los campos, de mutuo acuerdo el productor – comercializador con el remitente puedan cambiar, en un contrato de suministro, la fuente de entrega física de gas. Como esta circunstancia involucra en la red de transporte una nueva ruta el productor – comercializador debe asumir los sobre costos de transporte que de ello se deriven para que al remitente le puedan llegar las moléculas de gas.

- iv. Frente a la TRM, la Comisión encuentra que para que las negociaciones se puedan transmitir a los usuarios finales vía las fórmulas tarifarias resulta necesario continuar el análisis sobre la forma de hacerlo.
- v. Frente a las disposiciones del artículo 21 de la Resolución CREG 123 de 2013 se abre el espacio para la negociación bilateral.

Por otra parte, en relación con la información que recopila el Gestor del Mercado continúa la disposición consultada sobre que todos los agentes deben reportar en el formato y medio que el Gestor dicte todas las novedades que aparezcan en la ejecución de los contratos.

Finalmente, frente a la manifestación de algunos usuarios no regulados sobre la imposibilidad para reportar diariamente los consumos de gas que toman de la red, en la disposición se amplía el plazo para que esa declaración de información sea de manera semanal.

8. PROPUESTA DEFINITIVA

Se propone a los miembros de la Comisión aprobar el texto de la propuesta regulatoria “Por la cual se toman medidas transitorias en relación con la modificación por mutuo acuerdo de precios y cantidades de los contratos vigentes de suministro y transporte de gas suscritos conforme a lo establecido en la Resolución CREG 114 de 2017” que acompaña este documento soporte.

En el Anexo 1 se da respuesta al cuestionario de la SIC donde se hace la evaluación de la incidencia sobre la libre competencia de los actos administrativos expedidos con fines regulatorios.

ANEXO 1 EVALUACIÓN DE LA INCIDENCIA SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS CON FINES REGULATORIOS

Con base en lo establecido en el artículo 4 del Decreto 2897 de 2010⁶, reglamentario de la Ley 1340 de 2009, se respondió el cuestionario establecido por la Superintendencia de Industria y Comercio para efectos de evaluar la incidencia sobre la libre competencia de los mercados, donde aplicando las reglas allí previstas, la respuesta al conjunto de preguntas fue negativa, en la medida en que no plantea ninguna restricción indebida a la libre competencia.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SIC

CUESTIONARIO EVALUACIÓN DE LA INCIDENCIA SOBRE LA LIBRE COMPETENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS CON FINES REGULATORIOS

OBJETO PROYECTO DE REGULACIÓN: “Por la cual se toman medidas transitorias en relación con la modificación por mutuo acuerdo de precios y cantidades de los contratos vigentes de suministro y transporte de gas suscritos conforme a lo establecido en la Resolución CREG 114 de 2017” .

No. DE RESOLUCIÓN O ACTO: Resolución CREG 042 -2020

COMISIÓN O ENTIDAD QUE REMITE: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGIA Y GAS, CREG

RADICACIÓN: _____

Bogotá, D.C. _____

Tabla 1 Cuestionario evaluación de la incidencia sobre la libre competencia de los actos administrativos expedidos con fines regulatorios					
No.	Preguntas afectación a la competencia	Si	No	Explicación	Observaciones
1.	¿La regulación limita el número o la variedad de las empresas en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:		X	En las disposiciones que se adoptan se permite la flexibilización de los arreglos contractuales que los agentes han suscrito dentro del marco que rige el mercado mayorista de gas.	

6 Se debe precisar que estas disposiciones se encuentran recogidas actualmente en los numerales 2.2.2.30 y siguientes del Decreto 1074 de 2015.

Tabla 1 Cuestionario evaluación de la incidencia sobre la libre competencia de los actos administrativos expedidos con fines regulatorios					
No.	Preguntas afectación a la competencia	Si	No	Explicación	Observaciones
1.1	Otorga derechos exclusivos a una empresa para prestar servicios o para ofrecer bienes.		X		
1.2	Establece licencias, permisos, autorizaciones para operar o cuotas de producción o de venta.		X		
1.3	Limita la capacidad de cierto tipo de empresas para ofrecer un bien o prestar un servicio.		X		
1.4	Eleva de manera significativa los costos de entrada o salida del mercado para las empresas.		X		
1.5	Crea una barrera geográfica a la libre circulación de bienes o servicios o a la inversión.		X		
1.6	Incrementa de manera significativa los costos:		X		
1.6.1	Para nueva empresas en relación con las empresas que ya operan en un mercado o mercados relevantes relacionados, o		X		
1.6.2	Para unas empresas en relación con otras cuando el conjunto ya opera en uno o varios mercados relevantes relacionados.		X		
2 ^a .	¿La regulación limita la capacidad de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:		X		
2.1	Controla o influye sustancialmente sobre los precios de los bienes o servicios o el nivel de producción.		X		
2.2	Limita a las empresas la posibilidad de distribuir o comercializar sus productos		X		
2.3	Limita la libertad de las empresas para promocionar sus productos.		X		
2.4	Exige características de calidad de los productos, en particular si resultan más ventajosas para algunas empresas que para otras.		X		

Tabla 1 Cuestionario evaluación de la incidencia sobre la libre competencia de los actos administrativos expedidos con fines regulatorios					
No.	Preguntas afectación a la competencia	Si	No	Explicación	Observaciones
2.5	Otorga a los operadores actuales en el mercado un trato diferenciado con respecto a las empresas entrantes.		X		
2.6	Otorga trato diferenciado a unas empresas con respecto a otras.		X		
2.7	Limita la libertad de las empresas para elegir sus procesos de producción o su forma de organización industrial.		X		
2.8	Limita la innovación para ofrecer nuevos productos o productos existentes pero bajo nuevas formas		X		
3.	¿La regulación implica reducir los incentivos de las empresas para competir en uno o varios mercados relevantes relacionados? Es posible que esto suceda, entre otros eventos, cuando el proyecto de acto:		X		
3.1	Genera un régimen de autorregulación o corregulación.		X		
3.2.	Exige o fomenta el intercambio de información entre competidores o la publicación de información sobre producción, precios, ventas o costos de las empresas.		X		
3.3.	Reduce la movilidad de los clientes o consumidores entre competidores mediante el incremento de los costos asociados con el cambio de proveedor o comprador.		X		
3.4	Carece de claridad suficiente para las empresas entrantes sobre las condiciones para entrar u operar.		X		
3.5	Exime una actividad económica o a unas empresas estar sometidas a la ley de competencia.		X		

Tabla 1 Cuestionario evaluación de la incidencia sobre la libre competencia de los actos administrativos expedidos con fines regulatorios					
No.	Preguntas afectación a la competencia	Si	No	Explicación	Observaciones
4.0	CONCLUSIÓN FINAL			<p>La presente propuesta regulatoria incorpora medidas regulatorias de carácter transitorio con el fin de que se pueda llevar a cabo la modificación de mutuo acuerdo de los precios y cantidades de los contratos vigentes de suministro, así como de las capacidades de transporte y parejas de cargos que se tienen en los contratos de transporte de gas natural en concordancia con lo establecido en la Resolución CREG 114 de 2017. Todo lo anterior se enmarca dentro de acuerdos contractuales existentes y la posible liberación de cantidades las cuales si es así se colocarán en el mercado, bajo las mismas reglas de competencia vigentes.</p> <p>X</p> <p>No sobra señalar que: (i) en la disposición se reitera que todas las actuaciones que se deriven de la flexibilización que se adopta deben estar enmarcadas dentro de las reglas de comportamiento de mercado de que trata la Resolución CREG 080 de 2019, y (ii) en el Gestor del Mercado de Gas se irá construyendo la información a fin de comprender en detalle lo que ocurre y poder tomar medidas adicionales con información precisa y con valor agregado, en caso de requerirse.</p> <p>Una vez diligenciado el cuestionario se considera que las propuestas regulatorias no tienen incidencia en la libre competencia.</p>	